



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPERLIGA Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICA E IMPACTO A FUTURO

Autor: Jorge Pérez Menéndez

5ºE 3-C

Área de Derecho Mercantil

Tutora: Manuela Serrano Sánchez

Madrid

Abril 2022

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	3
2. GLOSARIO	4
3. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADO	5
4. INTRODUCCIÓN.....	6
4.1 Pregunta de investigación.....	8
4.2 Motivación	8
4.3 Objetivos.....	9
4.4 Metodología	9
4.5 Estructura	10
5. MARCO TEÓRICO	11
6. INVESTIGACIÓN Y RESULTADOS.....	12
6.1 Partes afectadas y órgano judicial competente.....	12
6.1.1 Parte demandante.....	12
6.1.2 Parte demandada.....	13
6.1.3 Órgano jurisdiccional competente.....	13
6.2 Concepto y consideraciones acerca de la Superliga.....	14
6.3 Motivación para llevar a cabo la Superliga.....	17
6.3.1 Motivos deportivos y sus consecuencias.....	17
6.3.2 Motivos económicos y sus consecuencias	18
6.3.3 Fundamento y motivación jurídica.....	21
6.4 Normativa interna de los organismos de derecho privado	23
6.4.1 Normativa de la FIFA	23
6.4.2 Normativa de la UEFA	28
6.5 Libertad de empresa.....	30
6.6 Defensa de la competencia	32
6.6.1 Regulación comunitaria	32
6.6.1.1 Conductas colusorias	34
6.6.1.2 Abuso de la posición de dominio	35
6.6.2 Regulación nacional.....	37
6.6.2.1 Conductas colusorias	37
6.6.2.2 Abuso de la posición de dominio	39
6.6.3 Aplicación al caso concreto	40
6.7 Jurisprudencia.....	41
6.8 Análisis jurídico del caso concreto	50
6.8.1 Cuestiones Prejudiciales	50
6.8.1.1 Concepto.....	50
6.8.1.2 Aplicación al caso concreto.....	52
6.8.2 Medidas cautelares inaudita parte	53
6.8.2.1 Concepto	53
6.8.2.2 Aplicación al caso concreto.....	55
6.8.3 Acciones declarativas y de cesación	57
6.8.3.1 Acciones declarativas.....	57

6.8.3.2	Acciones de cesación	58
6.8.3.3	Acciones de condena.....	60
6.8.3.4	Recusación	62
6.8.4	Resolución proyectiva.....	63
7.	CONCLUSIONES.....	67
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	70
9.	ANEXOS	75

1. RESUMEN

El presente TFG consiste en analizar el caso de la Superliga, competición futbolística de dimensiones comunitarias que tiene por objetivo competir o remplazar a la actual competición europea de clubes por antonomasia como es la Champions League. Se trata de un proyecto iniciado por 12 clubes que actualmente se encuentra suspendido, más concretamente pendiente de resolver 6 cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE. La FIFA y la UEFA como organismos que controlan el mercado futbolístico se opusieron a la constitución de esta competición, prohibiendo su celebración y sancionando tanto a clubes como jugadores en caso de seguir adelante con el proyecto. Esta postura fue demandada por la Superliga como sociedad al vulnerar presuntamente, según ésta el derecho a la libre competencia, recogido en los artículos 101 y 102 del TFUE. Este litigio sentará un precedente histórico en el mercado futbolístico, ya que hasta la actualidad todos los derechos y posibilidades de explotación recaen en los dos, ya mencionados, organismos, por lo que en caso de ser estimada la demanda supondrá la apertura del mercado y se abrirá un nuevo horizonte de alternativas en términos competitivos, mientras que si por el contrario, la demanda no logra sus objetivos supondrá la legitimación judicial para la FIFA y la UEFA de la explotación oligopolista del mercado.

ABSTRACT

This final degree project consists of analyzing the case of the Super League, a football competition of EU dimensions that aims to compete with or replace the current European club competition par excellence, the Champions League. It is a project initiated by 12 clubs that is currently suspended, more specifically, pending the resolution of 6 questions referred for a preliminary ruling before the CJEU. FIFA and UEFA, as the bodies that control the football market, opposed the creation of this competition, prohibiting it from being held and sanctioning both clubs and players if the project went ahead. This position was challenged by the Superliga as a company, which allegedly violated the right to free competition, as set out in articles 101 and 102 of the TFEU. This litigation will set a historical precedent in the football market, since until now all the rights and exploitation possibilities have been in the hands of the two aforementioned organizations. If the lawsuit is upheld, it will open up the market as a new horizon of alternatives in competitive terms, while if, on the other hand, the lawsuit does not achieve its objectives,

it will mean that FIFA and UEFA will be legitimized in Court for the oligopolistic exploitation of the market.

2. GLOSARIO

- 1) Abuso de posición de dominio: se trata de aquella conducta desarrollada por una o varias empresas que se benefician de su posición de dominio en el mercado de referencia para imponer sus condiciones comerciales o bien restringir la competencia.
- 2) Conducta colusoria: se trata de un falseamiento de la competencia por parte de dos o más entidades que mediante pactos o alianzas restringen la libre competencia del mercado.
- 3) Cuestiones prejudiciales: consisten en, como su nombre indicia, cuestiones que deben ser resueltas por el TJUE previa resolución del órgano jurisdiccional competente que esté conociendo del asunto. Por ello, consiste en la fijación de criterios interpretativos por parte del Alto Tribunal
- 4) ECA: acrónimo inglés que responde a “European Club Association”, consiste en una asociación de clubes europeos que nació en 2008 para defender los intereses de los clubes europeos.
- 5) FIFA: se trata de la “Federación Internacional de Fútbol Asociación” y es la institución que gobierna y comprende todas las federaciones de fútbol del planeta.
- 6) Medidas cautelares “inaudita parte”: son aquellas medidas cautelares adoptadas sin dar audiencia previa a la otra parte, es decir, a la parte demandada.
- 7) Mercado de referencia: término que comprende un mercado geográfico concreto junto con el mercado de bienes y servicios sustituibles, tratándose entonces del criterio empleado para determinar si ha existido o no un abuso de posición dominante.
- 8) NIF: es el Número de Identificación Fiscal que sirve en España para identificar tanto a personas físicas como jurídica y entidades sin personalidad jurídica que desarrollen actividades mercantiles
- 9) Recusación: figura jurídica que consiste en dotar de objetividad e imparcialidad al proceso, ejercitable por los legitimados en caso de cumplirse las causas tasadas por ley.

- 10) Superliga: sociedad y competición de carácter paneuropeo creada el 18 de abril de 2021 formada por 20 clubes cuyo objetivo es competir o reemplazar a la actual Champions League.
- 11) TFUE: el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es uno de los cuatro documentos que configuran la constitución material de la UE. Este tratado recoge el funcionamiento, delimitación y ejercicio de las competencias europeas.
- 12) TJUE: consiste en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que tiene por objetivo la interpretación de la legislación comunitaria para garantizar la aplicación armonizada del Derecho de la UE en los distintos Estados miembros.
- 13) UEFA: acrónimo que significa Unión de Federaciones Europeas de Fútbol, es un organismo privado que engloba las asociaciones nacionales del fútbol europeo, cuya competición más destacada es la “Champions”.

3. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADO

1. **ACF**: Asociación Cruceña de Fútbol.
2. **CAF**: Confederación Africana de Fútbol.
3. **CE**: Constitución Española.
4. **CNMC**: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
5. **COI**: Comité Olímpico Internacional.
6. **CONCAF**: Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol.
7. **CONMEBOL**: Confederación Sudamericana de Fútbol.
8. **DUE**: Derecho de la Unión Europea.
9. **ECA**: Asociación de Clubes Europeos.
10. **FIBA**: Federación Internacional de Baloncesto.
11. **FIFA**: Federación Internacional de Fútbol Asociación.
12. **IFAB**: International Football Association Board.
13. **LDC**: Ley de Defensa de la Competencia.
14. **LEC**: Ley de Enjuiciamiento Civil.
15. **LOPJ**: Ley Orgánica del Poder Judicial.
16. **OFC**: Confederación de Fútbol de Oceanía.
17. **S.L.**: Sociedad Limitada.

- 18. STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.
- 19. TCE:** Tratado Constitutivas de la Comunidad Europea.
- 20. TFG:** Trabajo de Fin de Grado.
- 21. TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- 22. TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 23. TUE:** Tratado de la Unión Europea.
- 24. UEFA:** Union of European Football Associations.

4. INTRODUCCIÓN

El pasado 19 de abril de 2021 se hacía oficial el anuncio de la creación de la Superliga Europea de Fútbol, la cual fue anunciada a través de la página oficial del Real Madrid (realmadrid.com). La competición consistía en un formato de liga cerrada compuesta por 20 equipos europeos.

Los clubes fundadores son: Real Madrid C.F, F.C Barcelona, Juventus F.C, A.C Milan, Arsenal F.C, Atlético de Madrid, Chelsea F.C, F.C Internazionale Milano, Liverpool F.C, Manchester City, Manchester United y Tottenham Hotspur. De esos 20 equipos 12 de ellos la jugarían siempre, al ser los clubes fundadores y las plazas restantes se otorgarían a otros clubes mediante un sistema de clasificación.

El proyecto desde el punto de vista deportivo fue duramente atacado por espectadores, periodistas e incluso profesionales, sobre todo por ser un ser una competición de carácter cerrado. Pero. sin lugar a duda, se encontró desde el inicio con la férrea oposición de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante, “FIFA”) y la Union of European Football Association (en adelante, “UEFA”), esta última, rechazo la propuesta y no dudó en sancionar a aquellos equipos que formasen parte de dicho campeonato. Por un lado, se pretendió sancionar a los clubes que no se retractaron: Real Madrid, F.C Barcelona y a la Juventus de Turín, mediante la apertura de expediente disciplinario a finales del pasado mayo para su consiguiente exclusión de la Liga de Campeones, al igual que la imposibilidad por parte de sus jugadores de competir con sus respectivas selecciones y una reducción del 5% de los ingresos, en caso de no disolver la Superliga. Sin embargo, este expediente se encuentra suspendido y ninguna de las medidas ha sido

aplicada efectivamente, debido a la oposición del juez don Manuel Ruiz de Lara de lo Mercantil del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, que dictó como medidas cautelares la prohibición de aplicar dichas sanciones.

La Superliga como entidad mercantil demandó a la FIFA y a la UEFA por vulnerar la libertad de empresa, ya que dichas sanciones pueden llevar pérdidas por valor de 200 millones de euros para cada club. No sólo ataca esta presunta vulneración de la libertad de empresa, sino que también alega que se ha producido la vulneración del artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, “TFUE”) el cual recoge la función de la UE de promover las cuestiones deportivas europeas.

Debido a ser un conflicto de dimensiones comunitarias el juez Manuel Ruiz de Lara elevó seis cuestiones prejudiciales ante el tribunal de Luxemburgo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) con la finalidad de que este Alto Tribunal decida si existe o no abuso de posición de dominio, centrándose en la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE.

Una vez presentada la demanda, el juez adoptó medidas cautelares “*inaudita parte*”, a la par que la UEFA solicitó la nulidad relativa a todas las actuaciones sobre este asunto, pero fue planteado de manera extemporánea. Actualmente, se ha solicitado la recusación del juez al ser considerado por tanto UEFA como FIFA imparcial sobre el asunto, por presuntos vínculos con Florentino Pérez quien es el presidente de la Superliga a la par que presidente del Real Madrid C.F, sin embargo, ha sido desestimada por la Audiencia Provincial de Madrid que la encuentra infundada.

A expensas de la futura resolución por parte del TJUE, este TFG tiene como misión evaluar los distintos fundamentos jurídicos planteados en la demanda y contestación de la demanda, para determinar qué posible decisión y/o medidas debería adoptar el TJUE.

4.1 Pregunta de investigación

¿Están justificadas las reclamaciones de la entidad mercantil de la Superliga Europea de Fútbol?, o por el contrario ¿Tiene razón la FIFA y la UEFA en el rechazo de la competición y las sanciones impuestas a los clubes que formen parte de la misma?

4.2 Motivación

Este TFG pretende analizar esta situación jurídica relativa al Derecho de la Competencia, tratando de comprender la argumentación presentada por ambas partes y si efectivamente se ha producido o no una vulneración de la normativa europea y, por ende, del Derecho de la Competencia, junto con las consecuencias y efectos de las mismas. Al ser un tema tan actual, no se espera que se resuelva sobre esta cuestión antes de la finalización del TFG, sino que se pretende predecir los argumentos empleados por la Superliga y por la FIFA y UEFA, al igual que las razones y resoluciones que vayan a ser tenidas en cuenta por el Alto Tribunal Europeo de cara a la resolución de las cuestiones prejudiciales y, finalmente, el fallo consiguiente de los tribunales nacionales.

Se trata de un tema de gran relevancia debido a que puede servir de precedente para muchas otras competiciones europeas que se desarrollen directamente por empresas privadas, y no a través de estas asociaciones deportivas. Lo que abriría los distintos mercados sin la obligación de cumplir con los parámetros establecidos por las diferentes federaciones y asociaciones, y sí con las normas comunitarias y nacionales.

Con el presente TFG se busca examinar los argumentos jurídicos que fundan una y otra postura, desde la más absoluta objetividad, y sirviéndonos de las normas, sentencias y resoluciones del TJUE sobre casos semejantes para así, finalmente, elaborar juicios de valor sobre la futura resolución por parte del TJUE.

4.3 Objetivos

Mediante este TFG se pretenden abordar los siguientes objetivos:

- a) Comprender la competición de la Superliga
 - Desde una perspectiva deportiva.
 - Desde una perspectiva económica.
 - Desde una perspectiva jurídica.
- b) Valorar los argumentos jurídicos aportados por la parte actora y la demandada.
- c) Razonar si existe o no una vulneración de la libertad de empresa.
- d) Razonar si existe o no un abuso de la posición de dominio.
- e) Valorar si son ajustadas a Derecho las sanciones impuestas por la FIFA y la UEFA.
- f) Establecer posibles soluciones y resoluciones acerca del conflicto.

4.4 Metodología

La metodología empleada radica en el método inductivo, ya que se parte de lo dispuesto tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, siendo consideradas premisas particulares para llegar a una conclusión que es si existe o no vulneración del derecho de la competencia en el caso concreto. Para ello inicialmente abordaremos la competición planteada desde la triple perspectiva de lo deportivo, económico y jurídico. Una vez analizada esta parte desde un marco teórico se pretende diseccionar los argumentos que han traído sendas partes para ver cuál en base a la normativa comunitaria tiene una mejor fundamentación y, por ende, si la entidad Superliga Europea de Fútbol tiene derecho a constituir su propia competición apartándose en el ordenamiento jurídico europeo, que en dicho caso supondría un posible abuso de posición de dominio, teniendo que ser analizadas las consecuencias de ésta última. Para ello, el presente TFG se basará en una revisión de la literatura, mediante el análisis de la legislación presente y jurisprudencia comunitaria, que finalizará con una hipótesis o propuesta fundamentada de resolución de las cuestiones prejudiciales que debería llevar a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4.5 Estructura

El TFG pretende desarrollar jurídicamente la propuesta deportiva a nivel paneuropeo propuesto por la Superliga, con el objetivo de según se avance en el mismo ver las restricciones dispuestas tanto por la FIFA como la UEFA, y su posible limitación del derecho de la competencia en este caso, o por el contrario si su postura está amparada en Derecho y tienen verdadera capacidad para prohibir la celebración de esta competición.

La estructura está conformada por 6 bloques: cuestiones procesales, concepto y motivación de la Superliga, regulación y normativa aplicable al caso, auto judicial y *petitum* de la demanda, para concluir con la resolución proyectiva de la cuestión prejudicial central del litigio ¿está justificada la actitud de la FIFA y la UEFA de prohibir la Superliga?

La primera parte de este TFG consiste en el análisis de cuestiones meramente procesales como son la figura del demandante, en este caso la Superliga como sociedad, que demanda a la FIFA y UEFA, como demandados, y la jurisdicción pertinente en materia de Derecho de la competencia, que en el supuesto de hecho recae sobre el Tribunal de lo Mercantil número 17 de Madrid.

Una vez analizadas estas cuestiones, nos adentramos en el propio concepto de la Superliga, desde un plano empresarial respondiendo las preguntas: ¿qué es la Superliga? y ¿en qué consiste la Superliga? Para finalmente concluir desde una triple motivación: deportiva, económica y jurídica, las cuales justifican su existencia.

Conociendo la finalidad y el porqué de la Superliga llegamos a la tercera parte que recoge toda la normativa al respecto. Dentro de la misma, en primer lugar, analizaremos las normas de la FIFA y la UEFA en las que se amparan estos mismos organismos para no autorizar la celebración de la misma. Posteriormente, en segundo lugar, entraremos en el concepto de libertad de empresa y concluiremos esta parte con la regulación aplicable al caso concreto, a nivel nación y comunitario. En tercer y último lugar, dentro del apartado de jurisprudencia recogeremos las principales sentencias que pueden servir de base para la resolución del litigio, haciendo un mayor hincapié en el caso Bosman.

El quinto bloque consiste en aterrizar las pretensiones de la demanda al supuesto, es decir, qué busca defender la Sociedad ante la justicia y para ello recorreremos las distintas acciones declarativas y de cesación, junto con las medidas cautelares adoptadas inaudita parte por el Magistrado. Dentro de este apartado destacaremos las medidas prejudiciales elevadas por el Magistrado que actualmente se encuentran en fase de resolución por el TJUE, que marcarán las líneas para la posterior resolución del litigio.

Por todo esto, el final de este TFG consiste en enjuiciar la cuestión prejudicial desde la perspectiva del TJUE, realizando una argumentación proyectiva del caso sobre la idea de si se ha producido una vulneración o no del derecho de la competencia, para así fijar los criterios a seguir por el Juzgado español en la resolución del litigio.

5. MARCO TEÓRICO

El caso de la Superliga contra la UEFA y la FIFA se trata de un litigio sobre la libertad de empresa en el marco del Derecho de la competencia, donde la parte demandante alega conductas a la libre competencia por parte de las demandas. Al tratarse de un litigio de dimensiones comunitarias, será de aplicación para el caso la normativa comunitaria en materia de competencia y la nacional, por lo que debido a la complejidad y novedad del caso el Magistrado español que conoció del asunto elevó 6 cuestiones prejudiciales al TJUE con la finalidad de resolver distintos elementos interpretativos en relación con los artículos 101 y 102 del TFUE para posteriormente determinar si efectivamente, o de lo contrario, se ha producido una vulneración del derecho de la competencia.

Se trata de un conflicto único sin precedentes, puesto que hasta la fecha ninguna entidad había propuesto la celebración de competiciones, cuya autorización, regulación y funcionamiento recaían exclusivamente en los organismos privados de la FIFA y la UEFA. Este litigio puede suponer la apertura del mercado futbolístico en términos de competencia, y es por ello, que debido a la complejidad de la materia el órgano jurisdiccional competente tuvo que solicitar la interpretación del Tratado de Funcionamiento de la UE por parte del TJUE, quien será el órgano encargado de sentar los fundamentos que finalmente sea enjuiciados por el órgano español a la hora de adoptar la pertinente resolución del caso.

6. INVESTIGACIÓN Y RESULTADOS

6.1 Partes afectadas y órgano judicial competente

6.1.1 Parte demandante

La parte demandante se trata de la European Super League Company S.L (“Superliga” o “Sociedad”, en adelante), conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”) en su apartado tercero puede ser demandante “las personas jurídicas”, como es el presente caso. El demandante es aquella persona, física o jurídica, que interpone la demanda por lo que supone el ejercicio del derecho de acción y consiguiente inicio del proceso.

Para ser demandante se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles (art. 7 LEC), al ser una sociedad limitada en el desempeño de sus funciones y defensa de sus intereses no se desprende lo contrario. El ejercicio de la acción de demandar se incardina dentro del precepto 24 de la Constitución Española sobre la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la demanda es realizada por una sola entidad por lo que no será necesaria la aplicación del litisconsorcio activo.

La demanda aparece regulada en el artículo 399 de la LEC y es el vehículo para ejercitar la acción de “demandar”, conforme a Diez-Picazo se trata del “acto por el que el demandante ejercita su derecho a la tutela judicial efectiva, afirma la acción y solicita una tutela jurisdiccional concreta”.

De la defensa de los intereses de la parte demandante se encarga “Fernando Irurzun Montoro y otros” y como procurador figura “D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.

6.1.2 Parte demandada

El demandado es cualquier persona, física o jurídica (art. 6 LEC), frente a la cual se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. En este caso se trata de dos organismos privados como son la UEFA y la FIFA. Por consiguiente, el demandado es aquella persona sobre la que se ejercita la acción por parte de la demandante, la cual es el objeto del proceso conocido como “*Litis*”.

La parte demandada tiene 20 días para responder una vez le sea trasladada la demanda previa examen y admisión por el Letrado de la Administración de Justicia conforme al artículo 404 de la LEC.

6.1.3 Órgano jurisdiccional competente

La jurisdicción tiene una doble visión. Desde un puesto de vista subjetivo es el conjunto de órganos estatales que intervienen en el proceso aplicando el Derecho objetivo, mientras que desde un punto de vista objetivo es el consunto de materias procesales en las que intervienen esos órganos del Estado.

La demanda se presentó ante el orden mercantil y de oficio fue asignado al Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, sito en la calle Gran Vía, 52, planta 5ª con código postal 28013. Ese juzgado se encontraba desprovisto de magistrado titular y por eso fue asignado a el Magistrado D. Manuel Ruiz de Lara como magistrado suplente del mismo.

En este subapartado es clave analizar si se cumplen los tres criterios para fijar la competencia de un órgano judicial, como son el criterio objetivo, territorial y funcional.

Con respecto al criterio objetivo se trata del Juzgado o Tribunal que conocerá de la materia. En el caso concreto se trata del Juzgado de lo Mercantil, conforme al artículo 86 bis. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”), pero más concretamente por su objeto de resolución como son los procesos relativos a la competencia desleal, según el artículo 86 ter. 2 a) de la LOPJ: “Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como

todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas”.

Una vez determinada la competencia objetiva se trata el criterio de la territorialidad, en este caso al ser la demandante una sociedad domiciliada en Madrid tiene sentido que la acción sea ejercida en la misma.

Finalmente, queda el criterio funcional que es automático una vez establecida la competencia objetiva y territorial de un órgano judicial, y es por eso que la cuestión recaerá sobre el Juzgado de la Mercantil nº 17 de Madrid.

6.2 Concepto y consideraciones acerca de la Superliga

La Superliga es una sociedad de responsabilidad limitada (S.L), por lo que sus principales implicaciones al acogerse a dicha forma societaria son:

En primer lugar, un capital social mínimo de 3.000 €, totalmente suscrito y desembolsado en el momento de su constitución.

En segundo lugar, la responsabilidad de la misma queda limitada al capital aportado.

En tercer lugar, el capital social se divide en participaciones nominativas, indivisibles y acumulables.

En cuarto lugar, no existe número máximo de socios, en este caso está formada por 12 socios fundadores que a su vez son los siguientes clubes (a los que de aquí en adelante cuando nos refiramos a la totalidad de los mismos denominaremos; “clubes fundadores”):

1. Real Madrid club de Fútbol;
2. Associazione Calcio Milan;
3. Fútbol Club Barcelona;
4. Club Atlético de Madrid;
5. Manchester United Football Club;
6. Football Club Internazionale de Milano S.P.A.;
7. Juventus Football club;
8. The Liverpool Football Club and Athletic Grounds Limited;
9. Tottenham Hotspur Football Club;
10. Arsenal Football Club;
11. Manchester City Football Club; y
12. Chelsea FC Plc.

La Superliga, como sociedad, fue registrada en el Registro Mercantil de Madrid el 4 de marzo de 2021, con un capital social de 3.000€, es decir, suscribiendo y aportando el mínimo indispensable para este tipo de sociedades, y con domicilio social en la Calle de José Ortega Y Gasset número 29, Quinta planta (28006), Madrid. El objeto social de la misma es la “prestación de todo tipo de servicios de gestión y asesoramiento en el ámbito deportivo y empresarial. la organización, gestión, asesoramiento, administración e intermediación de eventos de cualquier tipo y, en particular, de carácter deportivo; y la compra, suscripción, tenencia, permuta y ...”. La Sociedad tiene el siguiente número de identificación fiscal (“NIF”): B04939633. Por último, en relación con el Impuesto de Actividades Económicas (“IAE”) su actividad se circunscribe al apartado 9311 – Gestión de instalaciones deportivas.

Los 12 clubes fundadores crearían una liga que enfrentase, a priori, a los mejores clubes de Europa, ya fuese por su situación actual o por el renombre histórico de los mismos. Para ello la Superliga se anunció como una competición semiabierta, ya que estaría formada por los 12 clubes fundadores a los que habría que sumar otros 3 que se reconocerían también como fundadores y, finalmente, 5 clasificados según los resultados deportivos de la temporada anterior. Con esto desvelamos que la Superliga se trata de una competición de ámbito europeo, al enfrentar sólo a clubes del “viejo continente” con una periodicidad anual.

El formato de competición consistiría en dividir estos 20 equipos en dos “liguillas” formadas por la mitad de los mismos, es decir, 10 equipos en cada una por lo que cada uno de ellos disputaría 18 partidos que se jugarían los martes, miércoles y jueves.

Una vez disputados todos los partidos, los tres primeros de cada liguilla se clasificarían directamente para jugar unos “play-offs”, a los cuales se sumaría el resultante de cada liguilla procedente de un enfrentamiento de ida y vuelta 4º contra 5º. Por lo tanto, la fase de *play-offs* se conformaría por 8 equipos, dando lugar a un formato de cuartos de final, semifinales y final, estas dos primeras se jugarían a ida y vuelta, mientras que la final sería a partido único.

La mayoría de los ataques iniciales que recibió esta competición, se debieron a este carácter que la mayoría considera semicerrado más que semiabierto y que no atiende a la meritocracia y a los logros deportivos.

Uno de sus mayores detractores han sido la FIFA y la UEFA, puesto que estos equipos rechazaban jugar las competiciones europeas de clubes que estos organismos proponen, es decir, no participarían en la Champions ni en la Europa League, competiciones organizadas por la UEFA. La idea inicial es que la Superliga se iniciase en 2021, pero por los procedimientos judiciales abiertos, fue inviable y retrasó hasta el verano de 2022, aunque parece evidente que no se dará respuesta a tiempo para celebrarse este mismo año.

Tres son las ausencias más sonadas: FC Bayern de München, Borussia Dortmund y Paris Saint-Germain. Los dos primeros, clubes alemanes, rechazaron el proyecto de la Superliga, puesto que consideran que esta competición daría lugar a “la supresión de las estructuras establecidas en el fútbol europeo” – Christian Siefert (CEO del Bayern). Por último, en cuanto a la postura del PSG, las razones parecen ir más en otra dirección. El presidente del PSG, Nasser Al-Khelaifi fue elegido miembro del comité ejecutivo de la UEFA en 2019 y guarda estrecha relación con la organización y disputa del Mundial de Qatar de 2022 organizado por la FIFA.

Por último, los clubes fundadores que decidiesen abandonar la competición se comprometieron a pagar 300 millones de euros como concepto de “cláusula de penalización”. No obstante, el “Inter” se reservó el derecho a poder abandonar libremente la misma de forma unilateral sin previo pago de indemnización, y hasta la fecha ningún socio fundador ha abandonado oficialmente la competición.

Adelantándonos a siguientes apartados, FIFA y UEFA llevaron su rechazo hasta el punto de declarar la nulidad de la Superliga e imponer sanciones tanto a los clubes como a los jugadores que participaran en ellas. Es aquí donde entra en juego el presente TFG, ya que pretende valorar la legalidad de la iniciativa y si se ha producido un abuso de posición de dominio por parte de la FIFA y UEFA.

6.3 Motivación para llevar a cabo la Superliga

6.3.1 Motivos deportivos y sus consecuencias

El principal objetivo desde el punto de vista deportivo es que la Superliga consiga recuperar el interés por el fútbol, más concretamente, entre los jóvenes, destacando la franja de edad de los 16 a 24, en palabras de Florentino Pérez, actual presidente de la Superliga: “los jóvenes, de 16 a 24, ya no tienen interés en el fútbol. Hay muchos partidos de escasa calidad y no les interesa tanto”. Por lo que uno de los motivos sería buscar ampliar el público objetivo, aumentando la calidad de los partidos, al enfrentarse equipos de primerísimo nivel y así tener partidos competitivos todas las semanas.

La FIFA no pasó por alto esta caída de audiencias entre los jóvenes, ya que llegó a proponer la celebración del mundial cada dos años, reduciendo así el actual tiempo de celebración, es decir, de cada 4 años a 2. Sin embargo, esta medida, finalmente, fue rechazada.

Según un estudio realizado en 2020 por la Europea Club Association (“ECA”) 2 de cada 5 jóvenes pertenecientes a la franja de edad anteriormente mencionada odiaban el fútbol o no tenían el menor interés al respecto.

El formato de liguilla y play-offs significaría que la competición iría sustancialmente en crescendo en términos cualitativo, puesto que en las ligas no sería tan relevante quedar primeros como clasificarse, el partido entre cuarto y quinto de cada liguilla sería una batalla épica por acceder al último puesto de play-offs y, en último lugar esa fase de “cuartos”, “semis” y final, donde por decirlo de un modo coloquial se jugaría cada partido a pecho descubierto.

Este formato es muy parecido al seguido en la Euroliga, competición europea entre clubes de baloncesto. Esta competición rompió con la Federación Internacional de Baloncesto (“FIBA”) análogo a la FIFA en términos baloncestísticos, siendo una competición organizada por los propios clubes a través de una serie de licencias fijas, como es el caso del Madrid y Barcelona de Baloncesto, otras licencias temporales, por ejemplo, el Bayern y Asvel, y por último dos invitaciones, que en la temporada 2021-2022 fueron a parar al

Zenit de San Petersburgo y al Mónaco. La Euroliga se remonta a 21 años vista, siendo el primer año la temporada 2000-2001, y es un formato que ha deslumbrado en Europa por la calidad y competitividad de sus partidos. En esta línea la Superliga busca un formato semejante a la misma. A su vez, defiende su carácter semiabierto al ser los clubes fijos tres cuartos de la misma y quedando el cuarto restante a repartir entre los clubes que por méritos deportivos así lo mereciesen, mientras que en la Euroliga las plazas fijas y temporales representan ocho novenos.

La Superliga no busca una ruptura absoluta con la FIFA y UEFA, porque considera compatibles las competiciones internacionales con la celebración de ésta. También se pretende una colaboración entre organismos para ofrecer mejores resultados para la nueva competición y para el fútbol en general. Siendo fundamentalmente su objetivo proveer de un espectáculo de mayor calidad para el espectador. Además, el desarrollo de las competiciones domésticas no sería un impedimento, puesto que las mismas se disputan de viernes a lunes, mientras que la Superliga, como ya hemos mencionado anteriormente, tendría lugar de martes a jueves.

Por último, la Superliga no pretende ser la única competición futbolística europea, lo que busca es reunir en ella a los mejores equipos de Europa, por lo que en este aspecto no se descarta nada, entre las alternativas que se barajan son la posible creación de una segunda competición similar a la Eurocup de baloncesto, cuyo campeón accede directamente a la Euroliga, pues de la misma manera en la Superliga. Al respecto, están todos los frentes abiertos a expensas de negociaciones y acuerdos entre la Sociedad y la FIFA y UEFA, cosa que actualmente no parece estar próxima.

6.3.2 Motivos económicos y sus consecuencias

Como no podía ser de otra manera, no sólo se buscan objetivos deportivos con la creación de esta Superliga, sino también un aumento de los ingresos entre los clubes partícipes. Como consecuencia de la actual crisis originada por la pandemia del SARS-CoV-2, comúnmente conocido como COVID-19, los ingresos de los equipos de fútbol se han visto mermados, en parte por la necesidad de cerrar estadios como consecuencia de las medidas sanitarias llevadas a cabo por los distintos gobiernos europeos.

Para situar el calado económico de la pandemia la ECA fijó en 5.000 millones de euros las pérdidas de los clubes europeos, más concretamente el Barcelona tuvo unas pérdidas que ascendieron a 97 millones de euros, mientras que en el Manchester City llegaron a los 150. A su vez, según un estudio publicado por la multinacional Deloitte el Manchester United ingresó 135 millones de euros menos de lo que estaba previsto durante esa temporada.

En relación con el aumento del público objetivo, es decir, ese mercado de los jóvenes de entre 16 y 24 años supondría un aumento de audiencia que se traduciría en un aumento de ingresos, mayoritariamente a través de los derechos televisivos. Se pretende con la creación de esta competición, sustituir los partidos considerados como “menos interesantes” de la fase de grupos de la actual Champions, por partidos más competitivos, levantando así las audiencias. El objetivo final en este aspecto sería encontrar una plataforma que emitiese esta competición, que como consecuencia de su incremento cualitativo repercutiría unos ingresos superiores a los procedentes del reparto de derechos televisivos de la Champions League.

Por ello esta competición significaría un aumento de los ingresos para los clubes. Centrándonos en datos por el mero hecho de participar los clubes recibirán en total 3.500 millones de euros, por lo que aproximadamente recibirían algo más de 230 millones de euros. Esto permitiría a muchos clubes paliar las pérdidas y afrontar fichajes e inversiones más elevadas que las que realizan a día de hoy. Este aspecto es mirado con recelo por los clubes más modestos, ya que sería un mecanismo de financiar y de nutrir de más ingresos a los que ya de por sí son los clubes más poderosos, bien es cierto esto se puede ver desde esta perspectiva, o bien servir para que esos clubes más modestos vendan a futbolistas por un precio mayor, al tener los compradores más fondos y proporcionar, por ende, un mayor traspaso a éstos, partiendo de las premisas que la economía es circular y cíclica.

Este impulso a los grandes clubes tendría a su vez, impacto directo en el desarrollo de sus respectivos equipos femeninos, ya que al disponer de más ingresos esas secciones se verían beneficiadas y potenciadas por la entrada de más fondos, sirviendo de base para el desarrollo del mismo. Esto claro es, decisión de los distintos clubes que decidirán qué hacer con ese dinero, pero puede aparentemente servir de impulso para el crecimiento de las competiciones femeninas.

Con respecto a la fórmula empleada para la financiación, según se desprende de la demanda presentada por la Sociedad y del auto número 14/2021 dictado por el Juez Don Manuel Ruiz de Lara, los clubes fundadores han llevado a cabo las siguientes acciones para poner en funcionamiento el proyecto económico deportivo:

En primer lugar, el 17 de abril de 2021, JP Morgan AG y Tivalino Investment S.L. firmaron una cata de compromiso en virtud de la cual JP Morgan se compromete a conceder un préstamo de hasta 3.983.000.000 euros.

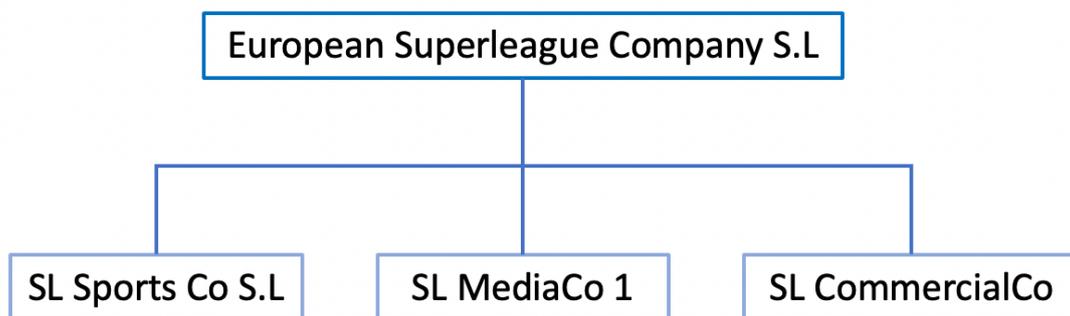
En segundo lugar, Interim AgentCo ha suscrito con ESLC una carta de compromiso en virtud de la cual, concederá la ayuda financiera de los clubes fundadores para la organización de la Superliga y la puesta en marcha del proyecto mediante la concesión del Infraestructura Grant.

En tercer y último lugar, JP Morgan AG e Interim AgentCo firmaron una carta de aceptación de encargo en virtud de la cual J.P. Morgan AG se compromete, respectivamente, a asegurar y organizar la emisión de bonos que Interim AgentCo tiene intención de llevar a cabo con la finalidad de sustituir el préstamo concedido por J.P. Morgan por una emisión de bonos en los mercados de capitales a fin de permitir a inversores institucionales participar en la financiación de la Superliga. (Documento 26 de la demanda).

6.3.3 Fundamento y motivación jurídica

La Superliga tiene como principal objetivo la creación de una competición deportiva europea de periodicidad anual al margen de la UEFA. Pretende maximizar la calidad de la competición, a nivel de clubes y deportistas, al igual que en cuanto a las fuentes y volúmenes de ingresos.

La forma de organización de la misma, en cuanto a sociedad, se realizará a través de un grupo empresarial, el cual sigue la siguiente estructura:



Fuente: elaboración propia (2022)

European Superleague Company S.L., será la sociedad matriz, a través de la cual funcione toda la Superliga, más concretamente, estará conformada por los doce más tres clubes fundadores, se trata entonces de la sociedad propietaria, única, de la Superliga. Esta matriz a su vez se participa íntegramente en sus tres filiales que desarrollaremos a continuación.

La sociedad SL Media Co S.L, se encargará de la supervisión y gestión del funcionamiento del día a día de la Superliga desde una triple perspectiva: deportiva, disciplinaria y de sostenibilidad financiera.

La principal función de la sociedad SL MediaCo 1 es supervisar y gestionar el funcionamiento ordinario de la Superliga, pero sólo con respecto a la comercialización y venta a nivel mundial de los derechos audiovisuales relativos a la Superliga.

Por último, la sociedad SL CommericalCo será responsable de la gestión y gestión ordinaria de la comercialización de los activos comerciales de la Superliga que no sean derechos audiovisuales.

La Sociedad consistirá en una empresa privada que desarrolle e implemente el modelo de negocio de la Superliga, tal y como hemos desarrollado en el apartado 5.1, y siguiendo la estructura societaria analizada en este mismo epígrafe, frente al modelo competitivo desarrollado por la FIFA y UEFA. Cabe destacar que estos dos últimos, son organismo de naturaleza privada, por lo que a priori sería la entrada de un nuevo competidor en el mercado.

Como consecuencia, del anuncio de la Superliga, sendos organismos se opusieron frontalmente a la formación de esta competición y llegaron a advertir que cualquier jugador o club que participase en la misma sería expulsado de las competiciones organizadas por la FIFA. El principal argumento en el que se amparan estos organismos es que para la creación de una competición de carácter europeo es la necesaria previa aprobación por estos: “(...) la FIFA y las seis confederaciones desean reiterar y recalcar dicha competición no contará con el reconocimiento ni de la FIFA ni de la confederación correspondiente. Aquellos clubes o jugadores que disputen dicha competición tendrán prohibido participar en las competiciones organizadas por la FIFA o la confederación correspondiente”.

A su vez, el 18 de abril de 2021, esta postura es ratificado por la UEFA mediante declaración, junto con la firma de la Asociación Inglesa de Fútbol, Real Federación Española de Fútbol, LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol y la Lega Serie A.

Por lo tanto, el principal problema que se plantea es el relativo a nuestra pregunta de investigación: ¿con la postura adoptadas por la FIFA y UEFA se está produciendo un abuso de posición de dominio?

6.4 Normativa interna de los organismos de derecho privado

En el presente apartado vamos a analizar las distintas normas en las que se basa la postura, tanto de la FIFA como la UEFA, para argumentar la imposibilidad de crear la Superliga.

6.4.1 Normativa de la FIFA

La FIFA es un organismo de derecho privado de cuyos estatutos emanan los principales objetivos: “organizar competiciones internacionales propias” y “controlar todas las formas de fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como las reglas del juego”.

Su origen se remonta al 21 de mayo de 1904, con la fundación en París de la “*Fédération Internationale de Football Association*” (FIFA). Nació con el objetivo de crear una federación que regulase la celebración de partidos oficiales de fútbol.

Es la máxima institución en cuanto a fútbol se refiere, a la par que forma parte del IFAB, que es el organismo encargado de modificar las reglas del juego. Entre las principales competiciones deportivas, la FIFA se encarga de la celebración de la Copa Mundial de Fútbol y los Torneos Olímpicos, junto al COI en esta última materia. La agrupación de la FIFA alberga a 211 asociaciones o federaciones de fútbol.

Las distintas federaciones nacionales y las confederaciones regionales, como ACF, CAF, CONCAF, CONMEBOL, UEFA y OFC, se encuentran afiliadas a la FIFA.

En este apartado analizaremos las normas establecidas que chocan con la creación de la Superliga, analizando las competencias de la FIFA, para asentar las normas que litigan con el derecho de competencia, para finalizar con la conclusión de si se ha producido un abuso de la posición de dominio o por contrario esta conducta está justificada jurídicamente.

En primer lugar, con respecto al artículo 20 de los Estatutos de la FIFA se desprende lo siguiente: “Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a ésta y sólo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los

estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades”.

De este artículo cabe destacar en la primera parte la “subordinación” a la federación miembro a la que pertenezca, la cual a su vez “consentirá” o no la existencia de los mismos. Es decir, se establece una limitación a la libre creación de “clubes”, “ligas” u “otras entidades” sin el consentimiento por parte de la federación, siendo esta la encargada de permitir su constitución.

En la segunda parte del mismo artículo se establece un marco jurídico adoptado por la federación donde aparecen recogidos los derechos y deberes, junto con el ámbito de competencia” y, finalmente, la aprobación de los estatutos y reglamentos de esas entidades estará sometido a aprobación por la federación pertinente.

Siguiendo esta línea argumental, en el artículo 22 de la FIFA se establecen las distintas confederaciones que han sido reconocidas por la FIFA, como son la CONMEBOL sudamericana, la AFC asiática, la CAF africana o la UEFA entre otras. Por lo tanto, para existir una confederación es necesaria el reconocimiento previo por parte de la FIFA. Es más, el propio tenor literal del mismo artículo dispone: “Tal y como se establece en los presentes Estatutos, el reconocimiento de las confederaciones por parte de la FIFA conlleva el respeto mutuo de la autoridad de cada una de las instituciones en su área de competencia institucional”.

De este último fragmento se desprende el rango de sendos organismos, los cuales se reparten el “área de competencia institucional” para lo que se amparan en el principio del “respeto mutuo de la autoridad”. En cuanto cada uno respete las competencias del otro no habrá conflictos, pero previo paso es necesario el reconocimiento de la FIFA. Además, de este apartado se extrae que la FIFA una vez repartidas las competencias no es superior jerárquicamente a las confederaciones, pero sí que estas necesitan el beneplácito previo de la FIFA.

En el apartado segundo del presente artículo, 22 de los Estatutos de la FIFA, se reconoce la legitimidad a la FIFA para “permitir a una confederación aceptar como miembro a una

federación que pertenezca geográficamente a otro continente y no esté afiliada a la confederación de ese continente”. Cuyo único requisito adicional consiste en que se requiere la opinión de la confederación, no obstante, no dispone que esa opinión sea vinculante, por ello la FIFA tendrá la última palabra en esta materia.

En el apartado siguiente la FIFA establece los derechos y obligaciones de cada confederación, lo que hace entender, que para el reconocimiento de una confederación es necesario cumplir con los requisitos de la FIFA por lo que las mismas no son capaces de surgir en base a la autonomía de la voluntad, sino que es la FIFA quien tiene toda la potestad en materia de creación, reconocimiento y cumplimiento. Tanto es así, que el apartado cuarto permite que “el Consejo puede delegar otros deberes o poderes en las confederaciones tras alcanzar un acuerdo con una o varias de ellas”. Por último, el punto cinco recoge la potestad de supervisión por parte de la FIFA quienes “revisarán con regularidad” los Estatutos y reglamentos de las confederaciones, los cuales requieren ser presentados ante la FIFA para que los apruebe.

De este artículo cabe destacar: “tal y como se establece en los presentes Estatutos, el reconocimiento de las confederaciones por parte de la FIFA conlleva el respeto mutuo de autoridad de cada una de las instituciones en su área de competencia institucional”. De ello se desprende la relación de igualdad entre FIFA y confederaciones, como verdaderas autoridades institucionales, que se reparten las competencias, lo cual se expone con mayor claridad en el apartado tres a) de este artículo: “respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA”. Estableciendo la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa que emane de la FIFA, siendo una obligación a respetar por las confederaciones. Pero resulta aún más esclarecedor el apartado e): “garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA”. En este apartado se establece la imposibilidad de crear otras competiciones sin consentimiento o aprobación previa por la FIFA.

En el artículo 70 de los Estatutos de la FIFA se establece la competencia exclusiva por parte del Consejo de la FIFA para establecer el calendario de partidos internacionales, según se desprende del propio texto: “El Consejo, tras consultar a las confederaciones,

elaborará un calendario de partidos internacionales, vinculante para confederaciones, federaciones miembro y ligas”.

El apartado primero del artículo 71 dice “El Consejo promulgará reglamentos para organizar partidos y competiciones internacionales entre selecciones y entre ligas, clubes o equipos combinados. De conformidad con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, no se podrán disputar dichos partidos ni dichas competiciones sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro”.

Cabe resaltar la expresión “no se podrán disputar dichos partidos ni dichas competiciones sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro”, volviendo a establecer la figura normativa de la FIFA al nivel de las confederaciones o federaciones, y la imposibilidad de celebrar partidos y competiciones sin autorización previa de la FIFA. Por lo tanto, en este artículo se refuerza la idea monopolística por parte de la FIFA para celebrar partidos o competiciones.

En los apartados segundo y tercero, otorga al Consejo de la FIFA la facultad para “establecer otras disposiciones para dichos partidos y competiciones”, apartado segundo, y “establecer los criterios para autorizar composiciones de equipos que no contemple el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA”. Es por ello que reconoce al Consejo la potestad de regular con total libertad sobre los criterios para celebrar esos partidos y competiciones.

Finalmente, el apartado último del artículo 71 sirve como cláusula residual, ya que: “independientemente de las competencias de autorización especificadas en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, esta entidad podrá tomar la decisión final sobre la autorización de un partido o competición internacional”. Es decir, la decisión final será tomada por la FIFA, reconociéndose a si misma como última autoridad en materia de decisión.

Durante el precepto 72 del mismo texto prohíbe directamente la posibilidad de que los jugadores y equipos afiliados a las federaciones miembros disputen partidos o mantengan relaciones deportivas con jugadores de equipos no afiliados a miembros de la FIFA. Para

ello exige la autorización previa por parte de este organismo, pese a contar con la aprobación de las federaciones miembro.

En relación con la figura de la autorización es relevante lo establecido en el artículo 73, donde dispone que “Las federaciones, ligas o clubes afiliados a una federación miembro solo podrán unirse a otra federación miembro o participar en competiciones en el territorio de esa federación miembro en circunstancias excepcionales”. Para que exista esta unión se precisa de la autorización de las federaciones, confederación o confederaciones y la FIFA.

En el capítulo XII: “Derechos en competiciones y actos”, concretamente en el artículo 67 dispone que la FIFA junto con las federaciones miembro y las confederaciones “serán los propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación”. De aquí se desprende esa naturaleza de mercado cerrado donde todos los derechos quedan depositados en estas tres figuras, sobre las cuales hay que destacar el poder que tiene la FIFA para aceptar a una confederación en base al ya mencionado artículo 22 de los Estatutos de la FIFA.

Por lo tanto, el control económico por parte de la FIFA es prácticamente total ya que esos derechos “incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor”. Tal es su poder que, “el Consejo decidirá la manera y la extensión de la aplicación de estos derechos y aprobará una reglamentación especial con esta finalidad. Decidirá también en solitario si ejerce exclusivamente estos derechos o si lo hace de manera conjunta o completa con terceros”. Del término “solitario” es donde se desprende la capacidad monopolística de la FIFA, ya que le otorga la potestad para decidir la forma de ejercicio de los derechos sin necesidad de que participen las otras partes interesadas.

Es por ello que la FIFA aparte de los demás organismos mencionados en el artículo, es propietaria de “todos los derechos” de las competiciones y actos sobre los que tenga jurisdicción. A la vez, que el Consejo de la misma será quien decida acerca de la “extensión de la aplicación de los derechos” y la reglamentación al respecto, pudiendo

decidir incluso de manera unilateral Del término “solitario” es donde se desprende la capacidad monopolística de la FIFA, ya que le otorga la potestad para decidir la forma de ejercicio de los derechos sin necesidad de que participen las otras partes interesadas.

El siguiente precepto regula la autorización de la distribución, artículo 68, donde la FIFA, federaciones y confederaciones “tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales”. Es ese concepto de exclusividad el que limita el acceso de nuevos competidores en el mercado. Siendo el Consejo el encargado de aprobar “una reglamentación especial con esta finalidad”.

6.4.2 Normativa de la UEFA

La UEFA es, también, un organismo de derecho privado que entres sus objetivos desataca el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el fútbol a nivel europeo, la supervisión y control del desarrollo futbolístico en Europa en todas sus formas y la organización y desarrollo de las competiciones y torneos internacionales de fútbol en todas sus modalidades a nivel europeo.

Se trata de una organización que representa a la mayoría de las asociaciones nacionales de fútbol de Europa, se fundó el 15 de junio de 1954 en Basilea, Suiza. Se encarga de dirigir las competiciones nacionales y de clubes en su área, controla tanto los premios económicos como los reglamentos y derechos audiovisuales y deportivos de sus competiciones, su exponente es la UEFA Champions League, competición europea celebrada anualmente que recoge a los equipos que hayan quedado en los puestos más altos en sus respectivas ligas.

Para continuar, es necesario el análisis de los artículos sobre la competencia exclusiva del mismo modo que se realizó en subapartado anterior.

En el artículo 7 bis apartado cuarto de los estatutos de la UEFA dispone: “Las federaciones miembro aplicarán un sistema de licencias de clubes de acuerdo con los requisitos mínimos que la UEFA fija en cada momento. Las federaciones miembro

incluirán dicha obligación y definirán los organismos encargados de las licencias en sus estatutos”.

De este artículo se desprende la capacidad de la UEFA para fijar unos “requisitos mínimos” para el sistema de licencia de clubes, por lo tanto, se encarga de establecer un marco normativo sobre el cual las federaciones pueden profundizar en mayor o menor medidas, siempre y cuando, se respeten esos mínimos por lo que la UEFA establece una obligación a las distintas federaciones.

En el artículo 49 de los estatutos de la UEFA establece que “1. La UEFA será la única competente para organizar o suprimir las competiciones internacionales en Europa en las que participen las asociaciones miembro y/o sus clubes. Las competiciones de la FIFA no se verán afectadas por esta disposición”. En el apartado segundo enumera todas las competiciones que se encuentran bajo su dominio, junto con una cláusula final en el apartado 2. c) “El comité ejecutivo decidirá si se crean o asumen otras competiciones, así como si se suprimen las competiciones actuales”.

Por lo que la UEFA tiene competencia exclusiva para crear o suprimir competiciones, sin afectar a las competiciones propias de la FIFA. Destacando así la dualidad de competiciones, por un lado, las gestionadas por la UEFA, mientras que, por el otro lado, las de la FIFA. Por último, en relación con la cláusula final tiene potestad para prácticamente hacer cualquier tipo de operación con respecto a las competiciones, es decir, crearlas o eliminarlas.

Dentro del artículo 50 se establece la capacidad del Comité Ejecutivo de la UEFA para elaborar un reglamento sobre las condiciones de participación y organización de las competiciones de la UEFA. En su apartado primero bis reconoce que será la UEFA quien defina un sistema de licencias de clubes junto con los requisitos mínimos para ser admitidos los clubes, el proceso de concesión de licencias y los requisitos mínimos necesarios por los otorgantes de licencias. En este artículo se recoge el poder regulatorio de la UEFA para que la misma establezca las condiciones a cumplir para participar en sus competiciones, junto con el establecimiento y definición del sistema de licencias. Incluso en el final del artículo se otorga potestad a la UEFA para adoptar medidas disciplinarias, teniendo así “competencias de policía”.

El último artículo por analizar es el 51 que en su primer apartado prohíbe: “formar combinaciones o alianzas entre Asociaciones Miembro de la UEFA o entre ligas o clubes afiliados, directa o indirectamente, a diferentes Asociaciones Miembro de la UEFA sin el permiso de la UEFA”. Habla de la imposibilidad de hacer alianzas entre clubes afiliados, como sería el caso de la Superliga, sin el permiso de la UEFA. Por lo tanto, para crear una competición entre clubes europeos distinta a las organizadas por la UEFA requiere la previa autorización de la UEFA.

Esta misma idea es repetida en el párrafo segundo del mismo artículo “no pueden jugar ni organizar partidos fuera de su propio territorio sin el permiso de las asociaciones miembro correspondientes”. Incluso en este apartado reitera la obligación de ser aprobado previamente para la celebración de partidos internacionales cuando no sean organizados por la UEFA.

De todos estos artículos podemos concluir que la FIFA junto con la UEFA tienen el 100% de la cuota de mercado en lo que respecta a la organización de competiciones internacionales de fútbol. Aparte, por todos los preceptos abordados en los subapartados 5.3.1 y 5.3.2 vemos la inmensa fuerza regulatoria e incluso sancionadora por parte de sendos organismos, siendo éstos quienes controlan el mercado futbolístico.

6.5 Libertad de empresa

En primer lugar, es necesario analizar este concepto desde la perspectiva constitucional, es decir, desde el análisis del artículo 38 de nuestra carta magna que reza lo siguiente: “se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

De este precepto cabe destacar la existencia de libertad de empresa y, concretamente, en el “marco de la economía de mercado”.

La libertad de empresa o libre empresa se refiere al concepto de que “los ciudadanos son capaces de desarrollar sin mayor impedimento cualquier actividad económica, ya sea de forma individual o colectiva” (G. Westreicher, 2020).

Sin embargo, esta no es absoluta, sino que tiene límites, como por ejemplo el cumplimiento de la legislación vigente en esa materia para desarrollar la práctica empresarial.

De la libertad de empresa destacamos que los poderes públicos actúan como garantistas y guardianes de la misma, al “garantizar y proteger su ejercicio”, lo cual conlleva a su vez que el Gobierno no pueda injustificadamente cerrar empresas.

La economía de mercado como “un sistema económico en donde las decisiones fundamentales de qué, cómo y para quién producir se resuelven a través del mercado” (A. Sevilla). En una economía de mercado, el precio y la cantidad son determinados por la interacción de la oferta y la demanda.

Por lo tanto, con respecto a la economía de mercado destacamos que se trata de una economía descentralizada, es decir la libertad de pactos y la liberalización de los mercados como puntos de partidas, se busca la distribución de las rentas a través de la creación de valor, a mayor valor añadido mayor precio y, finalmente, la destrucción creativa que emana de la innovación, aquellas empresas que mejor se adapten a los cambios o incluso aquellas que se anticipen al cambio serán más competitivas que las que se queden “atrasadas”.

Otro de los aspectos relevantes del artículo 38 del texto constitucional es la idea de Planificación, la cual se circunscribe a la potestad del estado de intervenir en la economía, mediante la protección de la competencia y ordenar la economía en torno a la idea del “bien común” y asegurarse que los servicios de interés general lleguen a todos los ciudadanos, en especial a aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

El Estado por su parte debe encargarse de proteger la libre competencia y para ello lo hace desde la clásica división tripartita de la actividad administrativa, establecida por el profesor Jordana de Pozas, entre la actividad de servicio público o prestacional, es decir,

aquella mediante la cual las Administraciones Públicas proveen de bienes y servicios a los particulares, la actividad de policías, es decir, la actividad de regulación y supervisión por lo que sería el establecimiento de los parámetros jurídicos y ordenadores y por otro, una actividad de control, seguimiento y represión de conductas y, por último, la actividad de fomento que consiste en la adopción de medidas de apoyo a aquellas actividades realizadas por particulares para el interés general, la forma más común es mediante el otorgamiento de ayudas y subvenciones.

Aquí aparece un concepto importante como es el interés general, los servicios de interés general nacen en la UE, como sugerencias que se desprendían de los libros verdes, aunque debido a la crisis financiera del 2008, por la excesiva liberalización, han cobrado hoy en día de mayor peso. Los servicios de interés general, también conocidos como SIG, son aquellos servicios a los cuales todos los ciudadanos deben acceder con unas mínimas garantías, por lo que los poderes públicos pueden imponer unos mínimos a las empresas privadas, aunque no sean rentables para las mismas.

Finalmente, cabe resaltar que este derecho de la libertad de empresa no es un derecho fundamental, ya que no se encuentra en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I (artículos 15 a 29, ambos inclusive). Sin embargo, el artículo 36 se encuentra en el mismo capítulo y título que los derechos fundamentales, salvo que están en la Sección 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Por lo tanto, dado esta localización en la norma constitucional se trata de un derecho de los españoles a la “libertad de empresa”.

6.6 Defensa de la competencia

6.6.1 Regulación comunitaria

Fundamental empezar este subapartado con el precepto establecido en la STC88/1986: “la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de este”.

El concepto de abuso de posición de dominio se desdobra en normativa comunitaria, en cuanto a la afectación que tendría para el mercado comunitario tal y como se defiende el

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante el “TFUE”) y la normativa nacional, debido al efecto que pueda tener en el mercado nacional este tipo de prácticas.

El TFUE regula en los artículos 101 a 109 las previsiones transversales que se aplican a todas las actividades económicas, salvo las excepciones del artículo 42 en el ámbito del sector agrícola.

El abuso de posición de dominio a nivel comunitario es aquel que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Por lo tanto, se desprende que para que tenga dimensión comunitaria es necesario que afecte al comercio entre estados miembros, porque de lo contrario si sólo afecta a nivel nacional, esa cuestión será resuelta por el órgano competente del país en cuestión. El abuso de la posición de dominio puede ser realizado por una única empresa o por varias, esta es una de las principales diferencias con respecto al concepto de conductas colusorias que explicaré a continuación. La posición de dominio no tiene por qué ser de la totalidad del mercado sino de una parte sustancial del mismo, lo cual propicia el nacimiento del concepto de mercado de referencia. Una de las formas más sencillas de comprobar esta posición de dominio es mediante la cuota de mercado de una empresa y como las decisiones de esta afectan a las demás empresas competidoras.

El mercado de referencia debe ser objeto de identificación previa, tiene dos variables a tener en cuenta. En primer lugar, la limitación del producto o servicio de referencia en el mercado, es decir, compuesto por la totalidad de productos o servicios que sean intercambiables o sustituibles. En segundo lugar, la dimensión geográfica de referencia que consiste en el área en el que las condiciones de competencia son homogéneas.

En relación con las conductas colusorias son aquellas que se refieren a los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. Por lo que como hemos dichos anteriormente, es necesaria la intervención de más de una empresa.

Para precisar en el concepto del abuso de la posición de dominio recurriremos a los artículos 101 y 102 del TFUE, artículos que son invocados en el caso en cuestión sobre la creación de la Superliga.

6.6.1.1 Conductas colusorias

Con respecto al 101 del TFUE (antiguo artículo 81 TCE) se establecen en él aquellas conductas que son contrarias a la libre competencia. Para que sean subsumibles en el tipo tienen que ser “acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas”, por lo que de sólo concurrir una empresa no sería aplicable este precepto, ya que requiere de al menos más de una empresa para la realización de tales conductas. Las mismas tienen que tener por efecto la capacidad de “poder afectar al comercio entre los Estados miembros” por lo que se exige una doble condición, la posibilidad de afectación sin necesidad de materializarse en resultado, por un lado, y que desplieguen efectos en el comercio de los Estados miembro, por otro lado, ya que en caso de afectación única a un territorio miembro no conllevará una actuación comunitaria, sino nacional. Estas conductas consisten en aquellas que “que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior”, es decir, requiere una conducta activa no siendo comprendida en el tipo la omisión como forma de práctica colusoria.

Entre las conductas prohibidas resaltan la fijación de precios de compra o venta, la limitación o control de la producción, el reparto del mercado o las fuentes de aprovisionamiento, la aplicación de condiciones desiguales a terceros y la subordinación de los contratos a prestaciones suplementarias. Sin embargo, el legislador quiso precisar estas conductas, pero no como una lista cerrada, sino como una cláusula *numerus apertus*.

Todas estas conductas, es decir acuerdos o decisiones, son contrarios a derecho por lo que serán nulas, lo cual significa que esos actos no tienen validez por lo que no desprenden efectos jurídicos.

En el apartado tercero se recoge una cláusula de salvaguarda que consiste en la inaplicación de este artículo cuando estas decisiones tengan por finalidad “mejorar la

producción o la distribución de los productos” o “fomentar el progreso técnico o económico”, siempre y cuando cumplan con los preceptos a) y b) del mismo apartado.

Por lo tanto, se tratan de conductas entre al menos dos empresas que a su vez requiere que afecte al comercio entre los Estados miembros y cuya finalidad es sancionar aquellas prácticas que “tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia”, siendo el “telos” de la norma evitar conductas que dañen la competencia.

6.6.1.2 Abuso de la posición de dominio

En el artículo 102 del TFUE (antiguo artículo 82 TCE) se establece el concepto de abuso de posición de dominio donde “será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo”. Por ello, este concepto, es decir, el abuso de la posición de dominio, no precisa de dos o más empresa, sino que una sola empresa tenga la capacidad con sus actuaciones de “afectar” el comercio entre los Estados miembros.

Esta afectación tiene que tener entidad suficiente, no necesariamente conlleva un resultado efectivo, al igual que las conductas colusorias, sino que pueda afectar el “mercado interior o en una parte sustancial del mismo”, es decir, no tiene que prodigarse la conducta por la totalidad del mercado sino por una parte del mismo. Por lo que nos remitimos al concepto de mercado de referencia anteriormente dispuesto, ya que desde el mismo se analiza si una conducta adolece o no de esa posición dominante, en cuanto a la afectación parcial o total del mismo.

Las practicas tipificadas como abusivas, son similares a las dispuestas en el artículo sobre las prácticas colusorias, destacando la imposición de precios, ya sea de forma directa o indirecta, limitaciones en la producción, aplicación de condiciones desiguales a terceros o la subordinación de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias, pero al igual que lo dispuesto en el precepto 101 del TFUE se trata de una cláusula *numerus apertus*, por lo que estas conductas no se circunscriben a las cuatro concretas establecidas en la norma.

Tanto las prácticas que dispone el artículo 102 como las relativas al artículo 101, se tratan de actos o conductas que ponen el jaque la competencia en el mercado y, por tanto, deben ser vigiladas y sancionadas por las oportunas autoridades. En base a esta idea lo siguiente a analizar son las distintas reglas de distribución de competencias entre la Comisión Europea y las autoridades nacionales, para ello lo dividiremos en cinco normas básicas de reparto.

En primer lugar, tanto la Comisión como las autoridades nacionales son competentes para investigar las conductas del artículo 101 y 102 del TFUE.

En segundo lugar, ambas deben intercambiarse la información de dispongan en relación con las conductas, por lo que se establece una obligación de intercambio de información.

En tercer lugar, la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión con vistas a la adopción de una decisión en relación con dichas conductas privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 101 y 102 del TFUE. Si una autoridad de competencia de un Estado está actuando ya en un asunto, la Comisión únicamente podrá incoar el procedimiento después de consultar con ella.

En cuarto lugar, cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a las conductas a las que se refieren los artículos 101 y 102 del TFUE, deberán aplicar también dichos preceptos. Sin embargo, la Comisión sólo aplicará el Derecho Europeo.

En quinto y último lugar, rige el principio de aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia. Ello significa que, cuando los órganos jurisdiccionales decidan acerca de conducta que ya han sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar decisiones con ésta.

6.6.2 Regulación nacional

Previamente hemos abordado la regulación comunitaria al respecto, pero como bien hemos visto conforme a las normas de reparto pueden ser las propias autoridades competentes de un Estado quienes conozcan y enjuicien esta cuestión. Por ello será necesario hacer un análisis de la legislación vigente en España, ya que la sede de la Superliga se encuentra en la misma y el lugar de presentación de la demanda ha sido Madrid.

Estas materias sobre el Derecho de la competencia se encuentran reguladas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), que regula las conductas prohibidas, las concentraciones económicas y las ayudas públicas. Mediante esta Ley se suprimió el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia, instaurados mediante la Ley 110/1963, primera ley sobre el derecho de la competencia a nivel nacional. A su vez, quedó sustituida la Comisión Nacional de la Competencia por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio.

6.6.2.1 Conductas colusorias

En el artículo 1 de la LDC se recoge la prohibición de las conductas colusorias, definidas como “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela”, por lo que exige una voluntad de querer llevar a cabo esa conducta quedando fuera de la norma las omisiones, se exige por tanto una acción, ya sea mediante acuerdo, decisión o recomendación. A su vez esta conducta debe tener por objeto “producir o que pueda producir”, es decir, en este caso abarca desde la posibilidad de afectación de la conducta hasta la materialización de la misma, junto con la presencia de dos o más empresas. La finalidad de la norma consiste en evitar aquellas conductas nocivas para “todo o parte del mercado nacional”, es decir, la proyección debe circunscribirse al ámbito nacional, dentro del mismo es necesario de nuevo el concepto de mercado de referencia.

Como se desprende del precepto legal la conducta aquí dispuesta es muy parecida a la establecida en el artículo 101 del TFUE, sobre las conductas colusorias, se necesitan de

al menos de dos o más empresas. Sin embargo, las principales diferencias entre la normativa nacional y comunitaria es que la primera puede afectar o afectar directamente a parte o a la totalidad del mercado nacional, mientras que la segunda consiste sólo en la potencial afectación y debe proyectarse sobre el concepto de mercado comunitario por lo que tiene que involucrar al menos a dos Estados miembros.

Al igual que en la normativa comunitaria nuestro legislador establece una serie de “conductas tipo” que son idénticas a la legislación europea y, por tanto, se repite la idea de la cláusula *numerus apertus*.

A su vez, en el apartado segundo se establece la nulidad de todas las conductas que tengan por objeto producir o puedan producir efectos perjudiciales sobre la competencia, por lo que no desplegarán efectos jurídicos.

Sin embargo, se establecen una serie de excepciones en el apartado tercero, ya que se permitirán dichas asociaciones y conductas cuando permitan acceder a los consumidores de forma equitativa, no supongan la imposición a otras empresas de condiciones no indispensables y que no conlleve la eliminación prácticamente total sobre un determinado bien o servicio. Esta misma idea es recogida en el siguiente apartado, donde se amparan las conductas permitidas en materia comunitaria.

Por lo tanto, la colusión requiere de una actuación entre varias empresas que, por razón de concertos bilaterales o multilaterales o por razón de decisiones adoptadas por las asociaciones en las que se integran, rompen la regla básica del mercado de que cada operador establezca su política empresarial de forma autónoma y según sus criterios.

La finalidad de esa conducta debe ser el “falseamiento de la competencia”, es decir, conductas restrictivas que tengan por objeto, por ejemplo, el reparto del mercado. Este falseamiento puede ser real o bien posible, porque se establece una regla de “*minimis*” en el artículo 5 de la LDC por la que “aquellas conductas de menor importancia”, caracterizadas por no ser “capaces de afectar de manera significativa a la competencia”, quedan exentas de la prohibición. Esta regla también aplica para las situaciones dispuestas en el artículo segundo de la misma ley.

La realización de una conducta colusoria está tipificada como infracción grave si las empresas no son competidoras entre sí, potenciales o reales, y como infracción muy grave en el caso contrario (artículo 62 de la LDC). Las sanciones cuando sea una infracción grave serán conforme al 63.1.b) “Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.” Y en caso de no poder delimitar el volumen de negocios 63.3.b) “Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros”, mientras que las muy graves conforme al 63.1.c) “las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”. Y en caso de no poder delimitar el volumen de negocios 63.3.c) “Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros”.

En el apartado segundo del artículo 1 de la LDC declara la nulidad de pleno derecho de las conductas colusorias prohibidas. Las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido un perjuicio ocasionado por una conducta colusoria podrán reclamar a las empresas que han incurrido en la misma, junto con las empresas o personas que las controlen, ante el orden jurisdiccional civil por el daño emergente y el lucro cesante junto con el pago de intereses pertinentes.

6.6.2.2 Abuso de la posición de dominio

En relación con la figura de abuso de posición de dominio a nivel nacional aparece recogida en el artículo 2 de la LDC, que es muy similar a la ya mencionada regulación del artículo 102 del TFUE. El abuso de posición de dominio prohíbe la explotación abusiva por parte de un operador o más de una parte del mercado nacional, entendiéndose, entonces que también abarcaría su totalidad.

Al igual que en la normativa comunitaria nuestro legislador establece una serie de “conductas tipo” que son idénticas a la legislación europea y, por tanto, se repite la idea de la cláusula *numerus apertus*.

Por lo tanto, el artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional, aunque

como recoge el apartado tercero del precepto, tal posición haya sido establecida por disposición legal.

La noción de posición dominante ha de referirse a un determinado mercado, el mercado de referencia, el cual ha de ser objeto de identificación previa. Ha de delimitarse tanto el mercado de producto o de servicios de referencia, donde se integran la totalidad de los productos o servicios que sean intercambiables o servicios que sean intercambiables o sustituibles, desde las perspectivas de la demanda y la oferta, como el mercado geográfico de referencia que será el área en la que las condiciones de competencia sean homogéneas.

Gozarán de posición de dominio en el mercado aquellas empresas que puedan actuar de manera independiente respecto de sus competidores y sus clientes. Para determinar la concurrencia de tal situación, han de valorarse la totalidad de las circunstancias presentes, entre las que ocupa un lugar fundamental la cuota de mercado, la cual si es superior al 80% supondrá una posición de dominio por parte de la empresa que la ostente.

El abuso de posición de dominio está tipificado como infracción muy grave cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizada, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos. Mientras que, será tipificado como una infracción grave si no concurren ninguna de tales circunstancias, como establece el artículo 62 de la LDC por lo que las sanciones son las mismas que con respecto a las conductas colusorias (remisión al artículo 63 de la LDC).

6.6.3 Aplicación al caso concreto

La conducta que denuncia la Superliga como sociedad en su escrito de demanda puede ser compatible, tanto con una conducta colusoria como de un abuso de posición de dominio. Pero, lo que sí está claro es que la conducta tiene dimensión comunitaria, ya que sus posibles efectos se extienden por más de un Estado Miembro, entonces deberemos en primer lugar a la normativa comunitaria.

A continuación, es necesario, analizar por qué es clasificable dentro de esas dos conductas. Por un lado, puede ser una conducta colusoria en tanto en cuanto la decisión es conjunta entre dos organismos independientes, como son la FIFA y la UEFA, los cuales rechazan la constitución de la Superliga, lo que a priori puede suponer “impedir el juego de la competencia dentro del mercado interior” como dispone el artículo 101 del TFUE. Por otro lado, en cuanto a una posición de dominio, ya que los únicos operadores en el mercado futbolístico comunitario son la FIFA, la UEFA, las Federaciones y Confederaciones, pudiendo ser considerado como un oligopolio que a su vez alcanzase una explotación abusiva por parte de las mismas, al no permitir la libre competencia.

Como vemos, de las conductas denunciadas por la sociedad puede desprenderse la vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE. Sin embargo, este juicio de valor necesita del siguiente apartado sobre “la jurisprudencia” para finalmente poder hacer frente a un análisis proyectivo por parte del TJUE sobre las cuestiones prejudiciales que servirán de base para la posterior decisión judicial por los tribunales españoles sobre esta materia.

6.7 Jurisprudencia

Asunto C-85/76 Hoffmann-La Roche Rec. P.461, apartado 91

La sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979 puso punto final al asunto 85/76 que versaba sobre la posición de dominio ocupada por Hoffmann-La Roche & Co. AG, en materia farmacéutica en base al artículo 86 TCE (actual 102 del TFUE). La demandante alegó una incorrecta interpretación del concepto de abuso de posición dominante, el cual, será el punto de análisis en este subapartado.

El tribunal de Justicia llevó a cabo su resolución desde dos perspectivas, por un lado, en relación con el concepto de mercado de referencia y, por otro lado, la efectiva existencia de una explotación abusiva de la posición dominante.

Con respecto a la primera, el Tribunal sienta las bases para establecer cuál y cómo se establecerá el mercado de referencia. Primero se delimita geográficamente el mismo, y una vez delimitado, se establece la estructura del mercado de referencia para

posteriormente relacionarlo con los distintos productos y ponerlo en relación con la conducta del demandado. También el Tribunal de Justicia recalcó la importancia de los indicios sobre la existencia de una posición dominante tenidos en cuenta por la Comisión. Con respecto a la segunda, la conducta concreta que constituye el abuso de posición de dominio, la cual se reflejó en un contrato de exclusividad o práctica exclusividad por el cual Roche suministraba a 22 importantes compradores de vitaminas, limitando así la capacidad de los mismos de celebrar contratos con otras empresas suministradoras “colocándolas así en situación de desventaja en el terreno de la competencia”. Pero, sobre todo, esta conducta se pone de manifiesto en el precio pactado con los compradores, por los mismos productos, que varía en función de si han aceptado esa cláusula de exclusividad, limitando así la libre competencia. Esta conducta es una de las conductas que quedaron tipificadas en el artículo 102 del TFUE: “imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas”.

Por todo ello, el Tribunal de Justicia consideró que “de todo lo expuesto resulta que la conducta controvertida podía afectar a la competencia y al comercio entre los Estados miembros”.

Asunto 322/81 Michelin/Comisión

La sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983 sobre el asunto relativo a “NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas” acerca de si se había producido abuso de posición de dominio.

Este caso versa, nuevamente, sobre el artículo 86 del TCEE (actual artículo 102 del TFUE), donde se recoge la conducta contraria a la competencia del abuso de posición de dominio. Para analizar el supuesto de hecho el Tribunal parte de la delimitación del mercado de referencia, para ello, lo divide, por un lado, geográficamente y, por otro lado, por un conjunto de productos “que, en razón de sus características, son especialmente aptos para satisfacer necesidades permanentes y escasamente sustituibles por otros productos”. Con este análisis se puede concluir si una empresa goza de una posición de dominio, la cual de por sí no es una conducta contraria al derecho de la competencia, el problema legal surge una vez esta posición es empleada para restringir o falsear la

competencia. Uno de los indicadores más útiles para determinar si se encuentra una empresa o no en una posición de dominio es en función de su cuota de mercado.

Dentro de las conductas que pueden suponer una vulneración de la libre competencia, la aplicación de descuentos por fidelidad, puede suponer una conducta de abuso de posición de dominio, ya que como la propia sentencia dispone los descuentos por volumen están relacionados únicamente con el volumen de compras, pero un descuento por fidelidad, consiste en otorgar ventajas financieras que limitan la posibilidad de cambiar de “productor”, “prestador de servicios” o “proveedor”, según sea la transacción a realizar.

No obstante, un descuento de fidelidad por sí mismo no implica automáticamente una limitación de la competencia, sino que es necesario analizar en qué consiste el descuento y las condiciones vinculadas al mismo. Del caso concreto, se desprende que ese abuso de posición de dominio recae en que esos descuentos de fidelidad llevaban aparejada una condición que limitaba la libre elección por parte de las fuentes de abastecimiento. Por lo tanto, queda esta conducta comprendida en el artículo 86, por la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes.

Finalmente, a la hora de determinar la gravedad de la infracción será necesario tener en consideración la capacidad de afectar al mercado, generalmente, a través de su cuota de mercado, es decir, a mayor cuota de mercado mayor capacidad de afectar la libre competencia y, por ende, mayor gravedad de la infracción.

Sentencia del TJ de 16 de marzo de 2000, Compagnie maritime belge transports

El presente caso consiste en la Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P), Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P) y Dafra-Lines A/S (C-396/96 P) contra Comisión de las Comunidades Europeas. Se litiga sobre el concepto de “abuso de posición de dominio”.

Lo relevante de este caso es la postura del Tribunal a la hora de fijar los requisitos para que una conducta sea catalogada de “abuso de posición de dominio”, ya que el caso trata sobre una conducta llevada a cabo por la conferencia marítima CEWA1, con el presunto

objetivo de “llegar a eliminar al principal competidor independiente en el tráfico marítimo”.

Las partes recurrentes alegan tres motivos para impugnar la sentencia que consisten en: “negar la posición de dominio colectiva atribuida a CEWAL”, “rebatir las conclusiones del Tribunal de Primera Instancia sobre su calificación de abuso de posición dominante” y “oposición sobre las sanciones impuestas”.

No obstante, el Tribunal de Justicia rechazó la primera alegación por una interpretación errónea de los apartados 64 a 67 de la sentencia impugnada. A su vez, recoge que según el artículo 86 del Tratado (actual artículo 102 del TFUE) recoge el abuso de posición dominante como: “el comportamiento de uno o varios operadores económicos que consiste en explotar de forma abusiva una situación de poder económico que permita al operador que la disfruta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de que se trate, dándole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores”.

Esta posición puede ser analizada de manera individual o bien de forma colectiva, en este caso será necesario examinar si dicha entidad ocupa esa posición de dominio y si se produce un abuso por la misma. No obstante, no será reprochable a aquellas empresas que tengan una posición de dominio en el mercado, pero que no ejerzan su influencia para restringir la competencia.

Con respecto al segundo motivo, uno de los puntos importantes para este caso es que en palabras del tribunal: el “derecho de veto no tiene por objeto describir un abuso”, por lo que por sí sola esa conducta no conlleva automáticamente un abuso de posición de dominio. Junto a este concepto tampoco estimó un acuerdo de exclusividad, el OGEFREM, como conducta constitutiva de abuso por sí misma. Concluyendo que lo realmente relevante del supuesto es que una entidad no puede “invitar” a una autoridad gubernamental a que despliegue efectos sobre otra entidad, ya que la vía para llevar a cabo estas acciones es la jurisdiccional. Puesto que estas empresas tienen “la responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común”.

En relación con el tercer motivo, se reafirma el Tribunal en ese abuso de la posición de dominio, ya que “modificaron sus fletes apartándose de las tarifas en vigor con el fin de ofrecer precios idénticos o inferiores a los del principal competidor independiente en los buques que salieran en la misma fecha o en fechas próximas”. Es decir, no se pueden modificar las condiciones contractuales con el único fin de repercutir negativamente sobre los competidores, lo cual se observa claramente en ventas a pérdidas, cuyo único objetivo es sacar al competidor del mercado.

Por lo tanto, mediante esta sentencia se sientan numerosos requisitos interpretativos a la hora de enjuiciar una conducta sobre el abuso o no de la posición de dominio.

Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas Asunto T-203/01

En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 30 de septiembre de 2000, *Manufacture française des pneumatiques Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas* vuelve a determinar el abuso de la posición de dominio de la compañía conforme al artículo 82 CE (actual artículo 102 del TFUE).

Esta sentencia es muy similar a la relativa al Asunto 322/81, ya que vuelve a ratificar que el sistema de descuentos llevado a cabo por la compañía infringía el derecho de la competencia al beneficiarse de su posición de dominio y abusar de la misma. En este supuesto se denominaba la “prima de progreso” que consistía en premiar a aquellos minoristas que aceptaban un porcentaje de volumen con la compañía y si superaban durante dos años consecutivos estos porcentajes lograban la posibilidad de negociar un “convenio de cooperación comercial”.

Este sistema de descuentos fue catalogado por la comisión como abuso de posición de dominio por tres motivos.

En primer lugar, por no tratarse de condiciones equitativas, por lo que no era claro el precio que se aplicaba a cada minorista “condiciones desiguales para prestaciones equivalentes. Concretamente al aplicarse las condiciones a año vista producía incertidumbre e inseguridad entre los minoristas por lo que se veían obligados a realizar casi en exclusiva sus compras a Michelin. Los minoristas vendían inicialmente a pérdidas

a expensas de la aplicación del descuento, por lo que hasta que Michelin no les aplicaba las bonificaciones no les era rentable operar, y dichos descuentos como hemos dicho se aplicaba a año vista situando al minorista en una situación de vulnerabilidad que le terminaba obligando a operar casi de forma exclusiva con Michelin.

En segundo lugar, los descuentos llevaban un componente de fidelización de los minoristas y en palabras de la Comisión: “un minorista tenía interés en superar el volumen de negocios máximo previsto, «en la medida en que ello le permitía firmar un convenio comercial con Michelin, con todas las ventajas que ello suponía»”.

En tercer lugar, que los «descuentos se aplicaban exclusivamente a las compras realizadas a Michelin Francia, y en consecuencia suponían un desincentivo a las compras en el extranjero o a importadores. Inversamente, el elevado nivel del baremo de facturación en Francia antes del descuento suponía un desincentivo a las compras en Francia por parte de los extranjeros».

El Tribunal reafirma que una empresa que se encuentre en posición de dominio no implica el automático abuso de la misma, por lo que unos descuentos cuantitativos no son contrarios a la libre competencia, mientras que según la jurisprudencia “cualquier sistema de descuentos de fidelidad aplicado por una empresa que ocupe una posición dominante produce el efecto de obstaculizar el acceso al mercado de los consumidores, algo prohibido por el artículo 82 CE” con independencia de si es discriminatorio o no.

Finalmente, el Tribunal de Justicia rechaza la demanda presentada por Michelin y concluye que efectivamente se ha producido un abuso de posición de dominio por parte de la misma.

Asunto T-193/02 Laurent Piau

Se trata de la Sentencia del Tribunal de Primera instancia (Sala Cuarta) de 26 de enero de 2005, donde Laurent Piau demandó a la Comisión de las Comunidades Europeas y a la misma se coadyuvo la FIFA.

En primer lugar, la Comisión no entró a calificar a efectos del Derecho comunitario la naturaleza del Reglamento sobre los agentes de jugadores ni a la FIFA como autora del

mismo. Además, establece que tienen la consideración de asociación de empresas, ya que la FIFA es “una asociación que agrupa a las asociaciones nacionales”.

La principal novedad de este supuesto fue la consideración de la FIFA, al ser un conglomerado de asociaciones nacionales que a su vez están compuestas por un conjunto de clubes que desarrollan una actividad económica, están subordinadas las decisiones tomadas en el seno de las mismas a las normas del derecho de competencia, es decir, artículos 101 y 102 del TFUE. Esto es relevante porque equipara a la FIFA y sus consiguientes asociaciones con entidades privadas cuyas decisiones pueden condicionar y afectar al mercado comunitario.

Ahondando en este concepto de dominio colectivo, se ve reflejado en la figura de un oligopolio, donde para catalogar una conducta colectiva es necesario que, e n primer lugar, cada miembro del grupo tenga capacidad de ser consciente de las actuaciones de los demás miembros, es decir, exista transparencia entre los mismos, en segundo lugar, debe haber una coordinación entre los miembros los cuales deben seguir una misma política común y, en tercer y último lugar, se debe demostrar que la potencial reacción de los consumidores y competidores (presentes o futuros) de las entidades dominantes, no afectará a la competencia con la que se encontrarán las entidades dominantes.

Caso Bosman – Asunto C-415/93

Esta Sentencia del TJUE, de 15 de diciembre de 1995, tiene su origen en la demanda planteada por un futbolista profesional de 26 años, llamado Jean-Marc Bosman, que jugaba en el RCL belga y cuyo contrato expiró, como consecuencia el club le ofreció un contrato a la baja de 120.000 francos belgas a 30.000 francos que es el sueldo mínimo y la eliminación de todo tipo de primas. Como consecuencia Bosman rechazó el nuevo contrato y surgió un club interesado en su contratación, el Dunquerque francés.

Sin embargo, en aquellos tiempos pese a haber terminado el contrato era necesario pagar una compensación llamada “de formación” al club de origen, por lo que no existía como tal el concepto de agentes libres. Este pago tenía por objetivo proteger a los clubes más débiles de los más ricos y según argumentó la UEFA supondría la quiebra de los clubes. En el caso de Bosman esta compensación ascendía a 11.743.00 francos belgas, cantidad

inasumible para el Dunquerque por lo que el jugador se quedó en un limbo jurídico, ya que no podía fichar por el mismo y se mantuvo apartado del resto de los jugadores del RCL belga.

Lo chocante del caso era que una vez finalizado el contrato el futbolista siguiera dependiendo de su antiguo club empleador y, por ende, dificultando la libre circulación de trabajadores como así disponía el artículo 48 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957. La demanda buscaba la equiparación laboral de los futbolistas con respecto al resto de trabajadores. Tuvo parte de su fundamento en el Caso Donà (Asunto 13-76) donde se vulneraba el derecho de libertad de circulación de los futbolistas en base a una discriminación por su nacionalidad pese a ser ciudadanos comunitarios.

Una vez presentada la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Lieja, el cual falló a favor de las medidas provisionales solicitadas por Bosman, no obstante, la Corte de Apelación de Lieja revocó las medidas y presentó dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma. Por un lado, si el club de origen puede exigir el pago de una compensación al nuevo club empleador en caso de terminación del contrato y, por otro lado, si la normativa de las asociaciones y federaciones deportivas pueden limitar el acceso de los jugadores extranjeros comunitarios a otras competiciones comunitarias.

Uno de los argumentos más sonados y contrario a la postura de Bosman fue el elaborado por el Gobierno alemán, el cual dispuso que el fútbol no tiene carácter de actividad económica y que éste guardaba analogías con la cultura, por lo que en base al artículo 128.1 del Tratado CE “la Comunidad debe respetar la diversidad nacional y regional de las culturas de los Estados miembros”. Finalmente concluyó su alegato que en este caso debía primar la libertad de asociación y anatomía de las federaciones y organismos deportivos, siendo innecesaria la intervención de la Comunidad por no ser estrictamente necesaria”.

Este argumento fue rechazado por el TJUE, ya que el fútbol conforme al artículo 2 del Tratado (y conforme a la sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave, 36/74, Rec. P. 1405, apartado 4) es considerado como actividad económica, tanto a nivel profesional como semiprofesional, siendo por lo tanto campo de actuación del Derecho comunitario.

El TJUE sentó los precedentes necesarios en materia interpretativa para considerar estas medidas contrarias a la libertad de circulación y a la no discriminación conforme al artículo 48 del TCEE, por lo que se eliminaba esa figura de la compensación una vez finalizado el contrato. Por otro lado, se reconoció a los jugadores comunitarios igualdad de trato, es decir, no ser considerados extranjeros si jugaban en una liga europea que no fuese la propia de su nacionalidad, cumpliendo así la libertad de circulación del territorio europeo y abriendo el mercado futbolístico europeo a su comunitarización. Por tanto, se eliminó la limitación de “sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros”, el jugador europeo era definitivamente equiparado al nacional.

El caso Bosman supuso el primer revés a la normativa de la UEFA, donde se declaró que las reglas y estatutos de la mismas eran contrarios al derecho comunitario, en concreto, en materia de libre circulación de personas conforme el artículo 48 del Tratado de Roma, vigente por aquel entonces y, por ende, se obligó a la UEFA a cambiar las mismas. Por lo tanto, de este caso se desprende la primacía del Derecho comunitario sobre la normativa de la UEFA y las Asociaciones y Federaciones deportivas, punto especialmente importante de cara al caso de la Superliga.

De este asunto se desprendieron consecuencias inmediatas que mejoraron la competitividad y el nivel futbolístico, prueba de ello, es que el gasto en fichajes en la liga española la temporada siguiente a la sentencia, la del 96-97 aumentó de los 30 millones de euros, de la temporada anterior, a los 170 millones. Es por ello que supuso una apertura del mercado e incremento del gasto, que trajo una mayor desigualdad entre los denominados clubes ricos y clubes pobre, pero que benefició al espectáculo deportivo. Sin esta sentencia el fútbol que actualmente conocemos distaría al que realmente veríamos.

6.8 Análisis jurídico del caso concreto

6.8.1 Cuestiones Prejudiciales

6.8.1.1 Concepto

Con el Tratado de Lisboa que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 se dotó de personalidad jurídica a la UE por lo que pasó a hacerse responsable de las competencias anteriormente conferidas a la Comunidad Europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) trabaja en estrecha colaboración con los Estados para la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea (en adelante, “DUE”) por parte de los magistrados nacionales.

En esta línea los jueces nacionales, con el objetivo de homogeneizar la legislación y garantizar la aplicación efectiva de la misma, pueden elevar cuestiones prejudiciales al TJUE para que sienta directrices al respecto, es decir, pueden solicitar la precisión de una determinada cuestión interpretativa con el fin, por ejemplo, de comprobar si se ajusta la normativa nacional a la misma.

Junto con esta, la cuestión prejudicial puede también tener por objeto el control de la validez de un acto del DUE.

La respuesta del TJUE se formaliza bien mediante sentencia o auto motivado, pero nunca mediante un mero dictamen. Esta resolución o interpretación es vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan del problema o de uno idéntico.

Junto con la posibilidad de ser elevado por los órganos jurisdiccionales nacionales surge la posibilidad de que cualquier ciudadano europeo pueda solicitar al TJUE que precise las normas de DUE que le afectan. No obstante, este proceso tiene que iniciarse, también, en un órgano jurisdiccional nacional.

A nivel nacional este concepto aparece en los artículos 42 y 43 de la LEC.

En base a que las normas a aplicar en este caso son relativas a la interpretación de los artículos 101 y 102 del TFUE el magistrado D. Manuel Ruíz de Lara elevó 6 cuestiones prejudiciales al TJUE.

Para este análisis es pertinente, previamente, abordar el artículo 267 del TFUE donde se regulan las cuestiones prejudiciales, por ello el texto dispone que el TJUE será competente para pronunciarse “con carácter prejudicial”, es decir, previa resolución por la jurisdicción competente sobre: la interpretación de los Tratados y la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

En este caso, el juez español eleva cuestiones prejudiciales con la finalidad de sentar criterios a emplear a la hora de resolver el litigio, es decir, requiere del TJUE para, más concretamente, interpretar los artículos 101 y 102 del TFUE, cumpliendo así la condición de ser materia sobre la que puede pronunciarse: “interpretación de los Tratados” y una vez analizada la cuestión por el TJUE el aplicar correctamente la normativa nacional en base a los criterios jurisprudenciales comunitarios.

Esta capacidad de que un juez de uno de los Estados miembros planteé una cuestión prejudicial al TJUE, se resume en la idea de que el mismo considere relevante la interpretación del TJUE para así, finalmente, el fallar sobre el asunto de la forma más ajustada a derecho.

Conforme a las Recomendaciones elaboradas por el TJUE a los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales (Diario Oficial de la UE de 6 de noviembre de 2012) establecen que la remisión prejudicial constituye un medio fundamental del DUE para proporcionar seguridad jurídica mediante la aplicación e interpretación del DUE.

Junto con el artículo 267 del TFUE aparece el artículo 19.3.b) del TUE: “con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones”.

Por tanto, el TJUE es competente para pronunciarse en este caso al tratarse de una cuestión prejudicial vinculada directamente con la interpretación del DUE.

Por último, en cuanto a normativa respecto a cuestiones prejudiciales, el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia sobre el contenido de la petición de decisión prejudicial: “Junto al texto de las preguntas formuladas al Tribunal con carácter prejudicial, la petición de decisión prejudicial contendrá:

- a) una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos pertinentes, según se hayan constatado por el órgano jurisdiccional remitente, o al menos una exposición de los datos facticos en que se basan las cuestiones;
- b) el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente;
- c) la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal”.

6.8.1.2 Aplicación al caso concreto

Así, una vez analizado la razón de ser las cuestiones prejudiciales, junto con la normativa aplicable es pertinente exponer las seis cuestiones prejudiciales elevadas al TJUE en este caso: Anexo V.

A continuación, procederemos a un resumen de las cuestiones a interpretar planteadas por el Magistrado español ante el TJUE.

Cuestión prejudicial I: el Magistrado se plantea si los artículos 22, 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA y los artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA constituyen un abuso de la posición de dominio conforme al 102 del TFUE en cuanto supone una limitación a la competencia por precisar de una autorización previa por las mismas y no existir un procedimiento reglado, transparente y objetivo de apertura para nuevas competiciones como la Superliga.

Cuestión prejudicial II: plantea el mismo supuesto que en la Cuestión Prejudicial I, pero en vez de tratar esta conducta como un abuso de posición de dominio la incardina en el

tipo de conducta colusoria (artículo 101 del TFUE), es decir, si la actitud de FIFA y UEFA al constituir un acuerdo que puede ser susceptible de restringir la libre competencia podría ser una conducta colusoria.

Cuestión prejudicial III: en esta cuestión pregunta si las sanciones que puedan imponer tanto FIFA y UEFA son conductas susceptibles de ser catalogadas como conductas colusorias o de abuso de posición de dominio. A la par, que recalca que dichas sanciones no se basan en “criterios objetivos, transparentes y no discriminatorias” constituyendo así una vulneración del artículo 101 y/o 102 del TFUE.

Cuestión prejudicial IV: si los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA en la medida que nombran a la UEFA y a sus federaciones nacionales miembro como “titulares originales de todos los derechos derivados de las competiciones ... bajo su respectiva jurisdicción”, suponen una vulneración o incompatibilidad con los artículos 101 y/o 102 del TFUE.

Cuestión prejudicial V: la FIFA y la UEFA se atribuyen “en exclusiva” la capacidad de organización y autorización de competiciones de fútbol en Europa por lo que, si dicha afirmación constituye una práctica contraria al artículo 101 del TFUE, limitando así la posibilidad de competir en el mercado, o bien del artículo 102 del TFUE, abusando de su posición de dominio.

Cuestión prejudicial VI: deben interpretarse los artículos 45, 49, 56 y/o 63 del TFUE en relación con los dispuesto en los artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA y artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA como una restricción a la libre competencia por requerir de una autorización previa para operar en un mercado comunitario.

6.8.2 Medidas cautelares inaudita parte

6.8.2.1 Concepto

Son aquellas medidas destinadas a preservar la efectividad de la acción, es decir, se trata de un instrumento procesal de carácter precautorio, por tanto, se adapta con anterioridad

a la resolución del litigio con la finalidad de garantizar la efectividad de la decisión judicial (STC 218/1994).

Las medidas cautelares tienen un propósito posible; asegurar conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pudiese dictarse en el proceso.

Estas medidas exigen la existencia de dos circunstancias (art. 728 LEC) que son la apariencia de buen derecho, también denominada “*fumus bonis iuris*”, y el peligro o riesgo por el paso del tiempo, conocido como “*periculum in mora*”.

El *fumus bonis iuris* va aparejado a la necesidad de que el demandante presente instrumentos de prueba que permitan sin existir elementos de juicios suficientes la necesidad de proteger ese presunto derecho. Así lo dispone el artículo 728.2 de la LEC: “El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito”.

Con respecto al *periculum in mora* se trata del riesgo que supondría o bien no cesar provisionalmente esa conducta como, por ejemplo, en un caso de patentes y marcas donde el demandante alega el uso ilegal de sus patentes o bien el riesgo que el demandado pudiese gastarse todo el dinero y así una vez concluido el juicio el demandado no tendría masa patrimonial contra la que ir perdiendo de eficacia la sentencia estimatoria. Según dispone la parte final del apartado primero del artículo 728 de la LEC: “1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. (...)”.

Por último, se exige una caución, más concretamente la presentación de caución suficiente y adecuada que garantice los daños y perjuicios que puedan originarse en caso de aplicar las medidas cautelares y finalmente desestimarse sus pretensiones. Esto queda patente en el artículo 728.3 de la LEC: “Salvo que expresamente se disponga otra cosa,

el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida (...).”

Dentro de las medidas cautelares existen unas concretas que son las medidas cautelares “inaudita parte” que tiene la peculiaridad de que por razón de urgencia se omite el trámite de audiencia a la contraparte, sin embargo, en el resto de medidas cautelares se da traslado a la otra parte y se celebra una vista, posteriormente, el juez decide. En el supuesto de medidas inaudita parte esa razón de urgencia va vinculada a poner en riesgo el resultado del pleito.

Esta figura emana del artículo 733 de la LEC que recoge las excepciones de audiencia al demandado: “1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado”.

6.8.2.2 Aplicación al caso concreto

Dentro de las medidas cautelares dictadas por el Magistrado D. Manuel Sánchez-Puelles destacan las siguientes:

1. “Ordenar a FIFA y UEFA, que durante la tramitación del procedimiento principal, se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga Europea de fútbol”.
2. “Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando

hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga Europea de fútbol”.

3. Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga Europea de fútbol y la participación de clubes y jugadores en ella”.
4. Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopte, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o no dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga europea de fútbol”.
5. Prohibir a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, de forma directa o indirecta (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciatarios o ligas nacionales o domésticas) anuncien, amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directamente o indirectamente, inciten o promuevan que dichas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptada por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personas de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol”.
6. Ordenar a FIFA y UEFA que se abstengan, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciatarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol de cualquier competición de clubes internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos necesarios para hacerlo.
7. Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, a través de o mediante sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices- en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de UEFA-, y en su caso, la

exigencia de su cumplimiento si no fueran atacados y observados, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciatarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con las órdenes y prohibiciones recogidas en los apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los estatutos o reglas FIFA o UEFA, sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciatarios y las ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga Europea de fútbol podrá ser alegado por los miembros asociados de FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciatarios o las ligas nacionales o domésticas, como causa de sanción, exclusión, reclamación, o cualquier otra medida análoga, frente a los clubes, directivos y personal de los clubes o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas.

8. Ordenar a FIFA y UEFA que, en el caso de que, con anterioridad a la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, se haya llevado a cabo cualesquiera de las conductas descritas en los apartados anteriores, realicen las acciones necesarias para remover y dejarlas inmediatamente sin efecto.

6.8.3 Acciones declarativas y de cesación

En este subapartado analizaremos el *petitum*, es decir, las pretensiones a ejercitar por parte de la parte demandante, las cuales son el fundamento del procedimiento judicial pertinente que tendrá que dirimir si dichas pretensiones son acordes a derecho o por el contrario la acción es desestimada.

6.8.3.1 Acciones declarativas

Las acciones meramente declarativas son aquellas que solicitan al juez o magistrado que declare la existencia, inexistencia o el modo de ser de un determinado derecho o de una cierta relación jurídica.

En el caso concreto se solicitaron cinco acciones declarativas que desarrollaré a continuación:

1. “Se declare que la UEFA y la FIFA ha abusado de su posición de dominio en infracción del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo, en particular la declaración de que han abusado de su posición de dominio por atribuirse la facultad de prohibir la participación en competiciones alternativas a pesar de existir un conflicto de interés”.
2. “Se declare que la FIFA y UEFA han abusado de su posición de dominio en infracción del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo, en particular, la declaración de que han abusado de su posición de dominio por obligar a los clubes y potencialmente a la Superliga a ceder los derechos de explotación de las competiciones en que participan”.
3. Se declare que los artículos 22, 67, 68, 79, 71, 72 y 73 de los Estatutos FIFA; el artículo 6 del Reglamento FIFA Partidos Internacionales y los artículos 49 y 51 de los Estatutos UEFA son incompatibles con los artículos 101 y/o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.
4. Se declare que la UEFA y la FIFA están impidiendo la libre competencia en el mercado imponiendo restricciones injustificadas y desproporcionadas a la Superliga en infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.
5. Se declare que el contenido de la Declaración (documento 2 de la demanda) infringe los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

6.8.3.2 Acciones de cesación

Con esta acción se pretende luchar contra prácticas ilícitas que puedan perjudicar al mercado interior, por tanto, es una acción contra conductas contrarias a la ley. Tiene por finalidad cesar esa conducta del demandado por ser contraria a la ley y prohibir de nuevo su comisión.

En el caso concreto se ejercita una acción de cesación que a su vez desglosa detalladamente:

6. “Se ordene a la FIFA y a la UEFA a que cesen en las conductas anticompetitivas descritas en los apartados a) y e) anteriores y se les prohíba su reiteración futura y, en particular”:
- “Se ordene a la FIFA y a la UEFA que se abstengan de adoptar cualquier medida o acción, y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga”.
 - “Se ordene a la FIFA y a la UEFA que adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga”.
 - “Se ordene a la FIFA y a la UEFA que se abstengan de adoptar cualquier medida o acción, y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impide o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga u la participación de los clubes y jugadores en ella”.
 - “Se ordene a la FIFA y a la UEFA que adopten, cuando hubieran de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga, y la participación de los clubes y jugadores en ella.
 - “Se prohíba a la FIFA y a la UEFA que, de forma directa o a través de sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas, anuncien o amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directa o indirectamente, inciten o promuevan que esas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personal de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga y, en sus caso, lleguen a competir en la misma y, en particular, se abstengan , directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a

tales clubes y/o jugadores de cualesquiera competiciones internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos ordinarios para hacerlo”.

- “Se ordene a la FIFA y a la UEFA que, a través de sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices – en el sentido del artículo 52 de los Estatutos UEFA-,y, en su caso, la exigencia de su cumplimiento si no fueran acatados u observadas, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciatarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con la orden y prohibición recogidas en los cinco apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los Estatutos o reglas de (i) la FIFA (ii) la UEFA (iii) sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales) (iv) confederaciones, o (v) ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marca o participación en la Superliga podrá ser alegado por los miembros asociados de la FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciatarios o las ligas nacionales o domésticas como causa de sanción, exclusión, reclamación o cualquier otra medida análoga, frente a clubes, directivos y personal de los clubes, y/o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas”.

6.8.3.3 Acciones de condena

Las acciones condenatorias son aquellas en las que se pide que se ordene al demandado realizar una prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer. Otorgan al acreedor demandante la más completa tutela de su derecho porque, a un tiempo: declaran la efectiva existencia del derecho del acto a una prestación; incluyen una orden al deudor condenado para que realice la prestación debida; y, facultan al actor para pedir la ejecución forzosa de la prestación insatisfecha.

En la demanda se solicita una acción condenatoria que es:

7. “Se condene a la FIFA y a la UEFA a remover inmediatamente todos los efectos de las actuaciones anticompetitivas descritas en los apartados 1) y 6) anteriores que se

hayan producido antes o durante la pendencia de ese procedimiento, y, en particular, y sin afán limitativo”:

- “A remover los efectos de cualquier medida o acción (u omisión de cualquier medidas o acción que se debiera haber ejecutado), así como de cualquier declaración o comunicado (o de omisión de su realización cuando fuera debida), que, de forma directa o indirecta, haya impedido o dificultado la preparación de la Superliga”.
- “A remover los efectos de cualquier medida o acción (u omisión de cualquier medidas o acción que se debiera haber ejecutado), así como de cualquier declaración o comunicado (o de omisión de su realización cuando fuera debida), que, de forma directa o indirecta, haya impedido o dificultado la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga, y la participación de los clubes y jugadores en ella.
- “A remover, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), los efectos de cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras que la UEFA y/o la FIFA, de forma directa o a través de sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas, hayan anunciado, amenazado, preparado, iniciado y/o adoptado (o, directamente o indirectamente, hayan iniciado o promovido que esas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personales de los clubes y/o jugadores que participen en las preparación de la Superliga y, en su caso, lleguen a competir en ella; y, en particular, de las medidas sancionadoras consistentes en la exclusión de tales clubes y/o jugadores de cualesquiera competiciones internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos ordinarios para hacerlo”.
- “A remover, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), y a través de los propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices – en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de la UEFA – de la FIFA u la UEFA, los efecto de cualesquiera medidas, acciones, omisiones, declaraciones, comunicados, medidas

disciplinarias o sancionadoras, exclusiones , reclamaciones relacionadas en los tres párrafos anteriores, o cualesquiera otras medidas análogas, que sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o internacionales, hubieran anunciado, amenazado, preparado, iniciado y/o adoptado (o, directa o indirectamente, hayan iniciado o promovido que sean anunciada, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes) contra clubes, directivos y personal de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga y, en su caso, lleguen a competir en ella; y en particular, de las sanciones o reclamaciones, a nivel de las competiciones nacionales o domésticas, que tengan como causa un incumplimiento de los Estatutos o reglas de (i) la FIFA (ii) la UEFA (iii) sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales) (iv) confederaciones, o (v) ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga”.

6.8.3.4 Recusación

La recusación consiste en la figura jurídica que tienen los litigantes para solicitar que el juez o magistrado concreto se abstenga de participar y actuar en el proceso, o en su defecto sea recusado, ya que podría ser imparcial. Es por ello que, la finalidad de esta figura es garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales.

La recusación tiene una doble fuente legislativa, por un lado, los artículos 107 a 113 de la LEC son los que regulan la figura de la recusación, destacando que el tiempo de formularla, por escrito, será tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funda por lo que se da traslado de la misma a las partes y deciden si concurre esa u otra causa o por el contrario se oponen. Por otro lado, artículos 217 a 228 de la LOPJ, donde cabe resaltar en este caso la cláusula 9ª del artículo 219 de la LOPJ por el caso concreto: “9.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes”.

Por lo tanto, la acción o efecto de recusar consiste en el acto por el que se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca sobre un determinado asunto, debido a que su imparcialidad ofrece dudas motivadas.

La parte demandada, es decir, tanto la UEFA como la FIFA solicitaron la recusación del Magistrado, más concretamente la UEFA cree que “existen irregularidades significativas en los procedimientos”, a la par que, "pese a no reconocer la jurisdicción del juzgado de Madrid" en este caso, ha "acatado" lo dictado por este "evidenciando su compromiso con las resoluciones". Otra de las razones que se alego es esa cláusula novena del artículo 219 de la LOPJ, puesto que se vio al Magistrado comiendo con Florentino Pérez, uno de los “cabecillas” de la Superliga saltando así todas las alarmas y resaltando que pudiese efectivamente existir una relación de amistad entre las partes por lo que las decisiones podrían verse afectadas y adolecer de imparcialidad.

Una vez presentado la recusación es un magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid quien se encargará de enjuiciar esta cuestión, cuya decisión puede versar entre aceptar la causa de recusación que consiste en sustituir a ese magistrado por otro, o bien, no aceptar la recusación que en cuyo caso conllevará la práctica de la prueba en un plazo máximo de 10 días y será resuelto por el tribunal competente.

En este caso concreto la Audiencia Provincial de Madrid desestimó la recusación y condenó a 5.000 euros de multa a cada organismo privado porque “apreciamos mala fe por parte de las partes recusantes al promover este incidente, forzando los argumentos, para tratar, sin razón objetiva para ello, de apartar del conocimiento del asunto al juez que no estaba adoptando». Los tres magistrados encargados de resolver acerca de esta cuestión, Enrique García García, Fernando Caballero García y José Ignacio Zarzuelo destacan que esta recusación no tiene ninguna base y cuyo único objetivo fue poner en tela de juicio la figura del magistrado.

6.8.4 Resolución proyectiva

Como hemos venido exponiendo a lo largo del TFG el Juzgado número 17 de lo mercantil de Madrid elevó 6 cuestiones prejudiciales al TJUE, para sentar la base y los criterios interpretativos necesarios para que, posteriormente, sea el propio órgano jurisdiccional nacional competente quien se pronuncie sobre el fondo del asunto.

A mi juicio, el tema más relevante a tratar por el TJUE es si las normas propias de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA, donde se otorgan competencias únicas y exclusivas,

pueden suponer una limitación de la libre competencia y, por tanto, ser conductas susceptibles de circunscribirse en los artículos 101 y 102 del TFUE. Es decir, si como bien plantea la Superliga la limitación para celebrar competiciones futbolísticas europeas alternativas puede suponer una vulneración de las normas comunitarias de la competencia. Por ello, en el presente apartado busca sentar de manera proyectiva las principales conclusiones a las que llegará el TJUE en relación con el “*Caso de la Superliga*”.

Según ha sido objeto de estudio en el TFG, a nivel nacional se recoge la libertad de empresa, la cual deriva a su vez de las cuatro libertades fundamentales de la UE: libre circulación de mercancías, libre circulación de trabajadores, libre circulación de servicios y libre circulación de capitales. La Superliga como sociedad, ya que ha cumplimentado correctamente la normativa societaria española, tendría la misión de crear una competición propia, sustitutiva de la actual Champions, cuyos objetivos deportivos son mejorar la “calidad futbolística” de la misma, mientras que los financieros son obtener una mayor fuente de ingresos. Se trata de una competición creada por la autonomía de la voluntad y la libertad de asociación, en este caso, relativa a los 12 clubes fundadores, ya que otros clubes rechazaron el proyecto.

La Superliga como competición deportiva es asimilable de hecho a la Euroliga de baloncesto, que se trata de una competición europea de carácter semicerrado, puesto que la mayoría de los clubes que forman parte de la misma participan de forma anual sin necesidad de precisar logros deportivos, mientras que los equipos restantes que completan la competición si atienden a logros deportivos. Por todo ello, es un modelo equivalente por no decir prácticamente igual que el planteado por la Superliga.

Una vez ha sido analizada la viabilidad y legalidad de su actividad, junto con el cumplimiento de los requisitos jurídicos propios de una sociedad y cuya actividad económica es asimilable en términos futbolísticos a una ya existente, como es el caso de la Euroliga, procederemos al análisis de la conducta llevada a cabo por la FIFA y la UEFA.

En primer lugar, como ya establecimos en el apartado 6.6.3 recoge un litigio de dimensiones comunitarias y, por ende, procederemos a la aplicación del mismo a los

distintos tipos normativos establecidos en los artículos 101 y 102 del TFUE. A su vez, utilizaremos los criterios interpretativos que emanan de la jurisprudencia del TJUE para completar la justificación jurídica.

En siguiente lugar, de tratarse de una conducta colusoria como vimos en el apartado 6.6.1.1 requiere la asociación de, al menos, dos empresas, en este caso se trataría tanto de la FIFA como de la UEFA, quienes tendrían que tener un acuerdo, decisión o práctica, en este caso la prohibición de la celebración de la Superliga que pudiese afectar al comercio entre los Estados miembros, en este caso su afectación sería a todos los Estados miembros sobre los que desplegaría efectos la Superliga, cuya finalidad de estas prácticas pueda impedir, restringir o falsear la competencia.

No obstante, las posturas adoptadas de la FIFA y UEFA en su origen constituyen en sí un reparto de competencias, el cual se trata de un pacto en exclusiva cuyo reparto es previo a la constitución de la Superliga. El reparto consiste en una decisión por la que se reparten el mercado futbolístico, para la FIFA las competiciones internacionales relacionadas con las selecciones y para la UEFA las competiciones europeas de clubes. Sin embargo, este reparto inicial no supondría una conducta colusoria en origen puesto que no existía competencia inicial al respecto. No obstante, en el momento en el que se propone la celebración de una competición independiente en base a la libertad de mercado, si incurre en la conducta tipo, la cual queda acentuada por el hecho de imponer sanciones para clubes y jugadores que participen en ella, por lo que se produce una efectiva y clara limitación de la libre competencia.

Del previo análisis de la normativa relativa a los Estatutos de la FIFA y UEFA, ya destacamos su carácter monopolístico, ya que se reservan la capacidad de autorización de nuevas competiciones, la subordinación de éstas a los Estatutos de sendos organismos privados y la capacidad de adoptar decisiones en el mercado de manera unilateral, la explotación en exclusiva de los derechos de imagen y el no establecimiento de criterios claros, objetivos y transparentes para aprobar o rechazar nuevas competiciones. Esta posición se puede observar en el ya comentado Caso Bosman, donde la UEFA limitaba la libre circulación de personas, siendo su normativa propia contraria al derecho comunitario sobre la competencia.

En segundo lugar, la conducta descrita en el artículo 102 del TFUE (apartado 6.6.1.2), es decir, el abuso de la posición de dominio como ha sido sentado por la jurisprudencia comunitaria no es automático en caso de que una o varias empresas se encuentren en una posición de dominio, requiere de un elemento adicional que consiste en abusar de la misma con la finalidad de limitar la competencia.

Para determinar esa posición se requiere de un análisis del mercado de referencia, que en el caso sería de dimensión internacional por parte de la FIFA y dimensión comunitaria por parte de la UEFA, y en ambos casos sobre el mercado futbolístico, es decir el mismo mercado se “servicios sustituibles”, este concepto se desprende del Asunto 322/81 Michélin. En siguiente lugar, se aprecia que esta posición de dominio es desarrollada de forma colectiva como en el Caso de la Compagnie Maritime Belge, de lo que se desprende que las conductas no deben ser juzgadas de forma individual sino como un conjunto.

Sin embargo, lo nocivo en el mercado es directamente la imposibilidad de poder entrar en el mismo, ya que, al fijar estas las reglas de autorización imposibilitan la entrada de nuevos competidores, por lo que cabe concluir que dicha conducta queda comprendida mejor en el tipo de conducta colusoria.

Una vez determinado que las acciones desarrolladas por la FIFA y UEFA pueden ser constitutivas de una vulneración por parte del 101 del TFUE es necesario destacar los dos argumentos principales para defender la infracción. Por un lado, la necesaria autorización por parte de estos organismos sin existir un procedimiento claro, objetivo y predeterminado para tomar esta decisión que queda al libre arbitrio de los mismos. Por otro lado, la capacidad de sancionar como si de autoridades se tratasen a aquellos que lleven prácticas ajustadas a mercado, pero que “atacan” su posición de monopolio en el mercado.

Por todo ello, concluyo que la postura del TJUE será indicar que las acciones ejercitadas por la FIFA y UEFA constituyen una conducta colusoria conforme al 101 del TFUE, lo que una vez sea trasladado a la jurisdicción nacional de origen concluirá con la sanción de los dos organismos privados y será el inicio oficial de la Superliga como competición futbolística paneuropea.

7. CONCLUSIONES

La Superliga es una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por objetivo la celebración de una compleción futbolística paneuropea que trata de competir con la actual Champions League. La competición tendrá un carácter semicerrado, ya que de los 20 equipos que la conformarían, 15 de ellos serían permanentes y 12 de ellos son los denominados socios fundadores, por lo que los 5 restantes accederían a través de méritos deportivos.

La fase regular consistirá en dos liguitas, por lo que se dividirán en equipos de 10, jugando así cada club 18 partidos por liguita. Los tres primeros clasificados de cada liguita accederán directamente a la fase final, a la que se sumará el vencedor entre el 4º y 5º de cada liguita, desde octavos hasta la final con duelos directos a doble partido, salvo la final que será a partido único.

Las razones que motivan la creación de la Superliga son desde una triple perspectiva: deportiva, financiera y jurídica. Desde el ámbito deportivo tiene por finalidad revitalizar la competición de clubes europeos por antonomasia como es la Champions, las audiencias han bajado y cada vez los jóvenes muestran menos interés a esta, por lo que con el nuevo formato y sistema se trataría de poner fin a ambos problemas. En cuanto a la óptica financiera supondría una gran inyección económica para los clubes fundadores y participantes de la misma, recibirían una suculenta cantidad que pondría fin a las numerosas deudas que acumulan los grandes clubes y mitigarían el impacto de la reducción de ingresos durante la Pandemia. Por último, desde el plano jurídico se constituye una sociedad matriz que a su vez participa en las filiales que tienen distintas funciones para el reparto y explotación económica de los derechos de imagen y televisivos.

La FIFA y la UEFA, son organismos privados, rechazaron desde el primer momento la creación de la Superliga, tal fue su rechazo que llegaron a imponer sanciones tanto a clubes como jugadores que participarán en la misma. Finalmente, estas sanciones fueron suspendidas mediante las medidas cautelares adoptadas inaudita parte por el magistrado suplente del Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid.

El rechazo de la FIFA y UEFA se ampara en sus propios Estatutos, respectivamente, donde se les otorga la potestad para autorizar nuevas competiciones, además de tener la capacidad para excluir de forma unilateral a las competiciones que ellos consideren, mediante su propio procedimiento. A su vez, conforme a su propia normativa pueden sancionar aquellas conductas contrarias a las normas fijadas en los mismos.

Por lo tanto, sendos organismos se oponen a la constitución de la Superliga amparándose en su propia normativa, y es donde la Superliga demanda por presuntamente vulnerarse el derecho a la libertad de empresa y, concretamente, a la libre competencia. Por ello, al tratarse de un litigio de competencia, pero de afectación en el mercado interior, es decir, en más de un Estado miembro es necesario acudir a la normativa comunitaria y nacional.

De la normativa comunitaria destacamos dos posibles conductas en las cuales se puede subsumir el supuesto de hecho, por un lado, el artículo 101 del TFUE que recoge la figura de las conductas colusorias, donde dos o más empresas mediante pactos o decisiones pueden afectar al mercado interior a través de la restricción o eliminación de la competencia. Por otro lado, el artículo 102 del TFUE, donde se establece el abuso de la posición de dominio, donde una o varias empresas debido a su posición de dominio establecida en un mercado de referencia consiguen restringir o falsear la competencia en el mismo. Del mismo modo a nivel nacional estas mismas conductas aparecen recogidas en los artículos 1 y 2 de la LDC, respectivamente.

La FIFA y la UEFA buscaron la recusación del magistrado en cuestión, al entender que se producía un conflicto de intereses por presunta relación de afinidad con uno de los socios creadores de la Superliga, Florentino Pérez. Sin embargo, la Audiencia provincial de Madrid desestimó el recurso y condenó a sendos organismos al pago de una multa por obrar de mala fe, al actuar sin ninguna fundamentación jurídica.

El magistrado, a la hora de conocer el procedimiento apreció la complejidad del mismo y, por ello, recurrió al TJUE, al cual planteó 6 cuestiones prejudiciales para interpretar el contenido de la normativa comunitarias, más concretamente acerca de los artículos 101 y 102 del TFUE, junto con los artículos 45, 49, 56 y/o 63 del TFUE. La finalidad del TJUE es sentar los criterios interpretativos pertinentes para la posterior resolución por parte del órgano jurisdiccional nacional sobre el litigio en cuestión.

Junto a estas cuestiones es pertinente recalcar la jurisprudencia abundante en esta materia como son los casos de: Michelin, Hoffmann-La Roche, Compagnie maritime belge transports, Piau y Bosman. Todos ellos, resuelven cuestiones relativas a los artículos 101 y 102 del TFUE, y son empleados por la Superliga como argumentos para que sea reconocida la conducta contraria al derecho de la competencia de la FIFA y UEFA.

Una vez analizado todo el supuesto, mediante un razonamiento deductivo y proyectivo, concluimos que el TJUE es probable que falle a favor de la Superliga, en cuanto a criterios interpretativos, ya que no resuelve el litigio, y se ampare en la vulneración del artículo 101 del TFUE. Por tanto, el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid condene la conducta llevada a cabo por la FIFA y UEFA y, por ende, obre la apertura del mercado futbolístico europeo.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 Artículos de prensa y referencias de internet

1. *Anónimo* (2021). EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY SL, MADRID - Informe comercial, de riesgo, financiero y mercantil. (2021). EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY SL.
<https://www.infocif.es/ficha-empresa/european-super-league-company-sl>
2. *Anónimo*. (2011, 21 mayo). Fundación de la FIFA. Actualidad TuAMC.
<https://actualidad.tuamc.tv/canal-historia/hoy-en-la-historia/fundacion-de-la-fifa/>
3. *Anónimo*. (2016). Demandado. Wolterskluwer.
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoA2M3u5zUAAAA=WKE
4. *Anónimo*. (2016). Demandante. Wolterskluwer.
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAOjBmajUAAAA=WKE
5. *Anónimo*. (2018). El mercado interior | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo. Europarl.
<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/section/189/el-mercado-interior>
6. *Anónimo*. (2016). Medidas cautelares en Derecho Procesal. Wolterskluwer.
7. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjI3MztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA9xEBzzUAAAA=WKE
8. *Anónimo*. (2017, 5 abril). *La acción de cesación en la Nueva LEC*. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-accion-de-cesacion-en-la-nueva-lec/>
9. *Anónimo*. (2021) *European Super League Company Sl. - CIF y dirección | Empresite*. Empresite España.
<https://empresite.eleconomista.es/FABIANVILLE.html>
10. *Anónimo*. (2021). *Directorio de Empresas*. Informacion-empresas.
<https://www.informacion-empresas.com/FABIANVILLE.html>

11. *Anónimo*. (2021). La cláusula que blindo la Superliga: la penalización por abandonar es de 300 millones. Palco23. <https://www.palco23.com/competiciones/la-clausula-que-blinda-la-superliga-la-penalizacion-por-abandonar-es-de-300-millones>
12. Arias, A. S. (2021, 2 marzo). *Economía de mercado*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/economia-de-mercado.html>
13. Auto de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, 150/2021, de 11 de mayo de 2021. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7dc491cbc7f13a27/20210518>
14. Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid 14/2021 de 20 de abril de 2021. <https://as00.epimg.net/descargables/2021/04/20/184303c283180aada81369542eb7fb64.pdf>
15. Berbell, C. (2022, 27 enero). *La Audiencia rechaza la recusación del juez de la «Súper Liga», declara la «mala fe» de UEFA y LaLiga y les impone multa de 10.000 €*. Conflegal. <https://conflegal.com/20220127-la-audiencia-rechaza-la-recusacion-del-juez-de-la-super-liga-declara-la-mala-fe-de-uefa-y-laliga-y-les-impone-multa-de-10-000-e/>
16. Cabezas, A. (2020, 22 junio). *Sociedad Limitada: tipos y principales características*. MBA - IMF Smart Education. <https://blogs.imf-formacion.com/blog/mba/sociedad-limitada/>
17. Colaboradores de Wikipedia. (2022, 18 marzo). *Superliga europea de fútbol*. Wikipedia, la enciclopedia libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Superliga_europea_de_f%C3%BAtbol
18. de Mesa, J. I. S. (2012, 12 febrero). *Contador a la luz de Bosman*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2012/02/12/alberto-contador-a-la-luz-del-caso-bosman/>
19. *FIFA Estatutos*. (2019). <https://digitalhub.fifa.com/m/3f9b1f8da897e8ad/original/ncteibnpru6dnvuodvmt-pdf.pdf>
20. Iusport, R. (2021, 28 septiembre). *Recusación del juez de la Superliga: cómo se tramita y quién la resuelve*. IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE. <https://iusport.com/art/94507/recusacion-del-juez-de-la-superliga-como-se-tramita-y-quien-la-resuelve>

21. López, M. (2021, 19 abril). ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará. . . elperiodico.
<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>
22. Martínez, F. (2018, 18 septiembre). *FIFA: 113 años de historia del fútbol*. BBVA NOTICIAS. <https://www.bbva.com/es/fifa-113-anos-historia-del-futbol/>
23. Martínez, J. (2021, 21 abril). 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea. El Español.
https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html
24. Tok.wiki. (2018). *Artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. SolicitudoDominio colectivo*. hmong. https://hmong.es/wiki/TFEU_article_102
25. *UEFA STATUTES*. (2020).
https://documents.uefa.com/v/u/_CJ2HRiZAu~Wo6ytlRy1~g
26. Westreicher, G. (2021, 29 abril). Libertad de empresa. Economipedia.
<https://economipedia.com/definiciones/libertad-de-empresa.html>

8.2 Jurisprudencia

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1986, de 1 de julio de 1986.
https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_088_1986.pdf
2. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de marzo de 2000. C-395/96P y C-396/96P. Caso Compagnie maritime belge transports SA, Compagnie maritime belge SA y Dafra-Lines A/S ontra Comisión de las Comunidades Europeas.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61996CJ0395>
3. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1976. Asunto 13-76. Caso Gaetano Donà contra Mario Mantero.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61976CJ0013>
4. Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Asunto C-415-93. Caso Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman contra la UEFA.

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=49626C1E18776687162F105821722AD8?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=937664>

5. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9 de noviembre de 1983. Asunto 322/81, Caso NV Nederlandsche Banden-Industrie-Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61981CJ0322>
6. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 26 de enero de 2005. Asunto T-193/02. Caso Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62002TJ0193&from=PT>
7. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 30 de septiembre de 2003. Asunto T-203/01. Caso Manufacture française des pneumatiques Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62001TJ0203>
8. Sumario de la Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto 322/81, Caso NV Nederlandsche Banden-Industrie-Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas
https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61981CJ0322_SUM&from=FR

8.3 Legislación

1. Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
2. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
3. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. «BOE» núm. 159, de 04/07/2007.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>
4. Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

5. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

6. Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390

<https://eur-lex.europa.eu/legal->

[content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012M/TXT&from=PT](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012M/TXT&from=PT)

9. ANEXOS

Anexo I. Normativa FIFA

Artículo 20:

“Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a ésta y sólo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades”.

Artículo 22:

“1. Las federaciones miembro pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA:

- a) Confederación Sudamericana de Fútbol: CONMEBOL;
- b) Confederación Asiática de Fútbol: AFC;
- c) Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol: UEFA;
- d) Confederación Africana de Fútbol: CAF;
- e) Confederación de Fútbol de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe: Concacaf;
- f) Confederación de Fútbol de Oceanía: OFC.

Tal y como se establece en los presentes Estatutos, el reconocimiento de las confederaciones por parte de la FIFA conlleva el respeto mutuo de la autoridad de cada una de las instituciones en su área de competencia institucional.

2. En circunstancias excepcionales, la FIFA podrá permitir a una confederación aceptar como miembro a una federación que pertenezca geográficamente a otro continente y no esté afiliada a la confederación de ese continente. En ese caso, se requerirá la opinión de la confederación a la que pertenece geográficamente.

3. Los derechos y obligaciones de cada confederación serán los siguientes:

- a) respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA;
- b) colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados en el art. 2 y en la organización de competiciones internacionales;

- c) organizar todas sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional;
- d) organizar sus propias competiciones internacionales de acuerdo con el calendario internacional;
- e) garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA;
- f) a petición de la FIFA, conceder a las federaciones la condición de miembro provisional. Esta condición concede a las federaciones el derecho a participar en las competiciones y congresos de la confederación.

En los estatutos y reglamentos de cada confederación, se estipulan otros derechos y deberes de los miembros provisionales. Estos no podrán participar en las competiciones o fases finales de la FIFA;

- g) cuidar de manera activa y constructiva la relación y la cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas y, por el bien del fútbol, debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA;
- h) garantizar que los representantes nombrados para los órganos de la FIFA o elegidos para el Consejo cumplan sus deberes en estos órganos con respeto mutuo, solidaridad, reconocimiento y probidad, siempre en consonancia con estos Estatutos y con todos aquellos reglamentos de la FIFA relativos a este ámbito;
- i) constituir comisiones que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones correspondientes de la FIFA;
- j) excepcionalmente, y con el consentimiento de la FIFA, permitir a una federación de otra confederación (o a clubes afiliados a esa federación) participar en una de sus competiciones;
- k) de manera coordinada con la FIFA, adoptar las medidas necesarias para promover el fútbol en el continente (como programas de desarrollo, organización de cursos, conferencias, etc.);
- l) constituir los órganos necesarios para cumplir los deberes que les correspondan;
- m) procurar los fondos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

4. El Consejo puede delegar otros deberes o poderes en las confederaciones tras alcanzar un acuerdo con una o varias de ellas.

5. Los estatutos y reglamentos de las confederaciones, revisados con regularidad, se deberán presentar ante la FIFA para su aprobación”.

Artículo 67:

“1. La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones serán los propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor.

2. El Consejo decidirá la manera y la extensión de la aplicación de estos derechos y aprobará una reglamentación especial con esta finalidad. Decidirá también en solitario si ejerce exclusivamente estos derechos o si lo hace de manera conjunta o completa con terceros”.

Artículo 68:

“1. La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.

2. El Consejo aprobará una reglamentación especial con esta finalidad”.

Artículo 70:

“El Consejo, tras consultar a las confederaciones, elaborará un calendario de partidos internacionales, vinculante para confederaciones, federaciones miembro y ligas”.

Artículo 71:

“1. El Consejo promulgará reglamentos para organizar partidos y competiciones internacionales entre selecciones y entre ligas, clubes o equipos combinados. De conformidad con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, no se podrán disputar dichos partidos ni dichas competiciones sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro.

2. El Consejo podrá establecer otras disposiciones para dichos partidos y competiciones.

3. El Consejo establecerá los criterios para autorizar composiciones de equipos que no contemple el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.

4. Independientemente de las competencias de autorización especificadas en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, esta entidad podrá tomar la decisión final sobre la autorización de un partido o competición internacional”.

Artículo 72:

1. Sin la pertinente autorización de la FIFA, ni los jugadores, ni los equipos afiliados a las federaciones miembro ni los miembros provisionales de las confederaciones podrán disputar partidos o mantener relaciones deportivas ni con jugadores, ni con equipos no afiliados a miembros de la FIFA o que no sean miembros provisionales de las confederaciones.

2. Las federaciones miembro y sus clubes no podrán disputar partidos en el territorio de otra federación miembro sin la aprobación de esta última.

Artículo 73:

“Las federaciones, ligas o clubes afiliados a una federación miembro solo podrán unirse a otra federación miembro o participar en competiciones en el territorio de esa federación miembro en circunstancias excepcionales. En cada caso, ambas federaciones miembro, la confederación o confederaciones correspondientes y la FIFA deberán conceder la pertinente autorización”. Siendo necesaria la aprobación por parte de

Anexo II. Normativa UEFA

Artículo 7 bis:

“Las federaciones miembro aplicarán un sistema de licencias de clubes de acuerdo con los requisitos mínimos que la UEFA fija en cada momento. Las federaciones miembro incluirán dicha obligación y definirán los organismos encargados de las licencias en sus estatutos”.

Artículo 49:

“1. La UEFA será la única competente para organizar o suprimir las competiciones internacionales en Europa en las que participen las asociaciones miembro y/o sus clubes. Las competiciones de la FIFA no se verán afectadas por esta disposición”. En el apartado segundo enumera todas las competiciones que se encuentran bajo su dominio, junto con

una cláusula final en el apartado 2. c) “El comité ejecutivo decidirá si se crean o asumen otras competiciones, así como si se suprimen las competiciones actuales”.

Artículo 50:

“1. El Comité Ejecutivo elaborará un reglamento que regule las condiciones de participación y la organización de las competiciones de la UEFA. Este reglamento establecerá un procedimiento de licitación claro y transparente para todas las competiciones de la UEFA, incluidas las finales de las competiciones.

1bis. El Comité Ejecutivo definirá un sistema de licencias de clubes y, en particular

a) los criterios mínimos que deben cumplir los clubes para ser admitidos en las competiciones de la UEFA;

b) el proceso de concesión de licencias (incluidos los requisitos mínimos para los organismos encargados de concederlas)

c) los requisitos mínimos que deben cumplir los organismos otorgantes de licencias.

Será una condición para la admisión en la competición que cada Asociación Miembro y/o club afiliado a una Asociación Miembro se comprometa a cumplir los Estatutos, y los reglamentos y decisiones de los Órganos competentes tomados en virtud de los mismos.

La admisión a una competición de la UEFA de una Asociación Miembro o de un club implicado directa o indirectamente en cualquier actividad destinada a organizar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional puede ser rechazada con efecto inmediato, sin perjuicio de posibles medidas disciplinarias”.

Artículo 51:

“1. No se pueden formar combinaciones o alianzas entre Asociaciones Miembro de la UEFA o entre ligas o clubes afiliados, directa o indirectamente, a diferentes Asociaciones Miembro de la UEFA sin el permiso de la UEFA.

2. Una asociación miembro, o sus ligas y clubes afiliados, no pueden jugar ni organizar partidos fuera de su propio territorio sin el permiso de las asociaciones miembro correspondientes.

Los partidos, competiciones o torneos internacionales que no sean organizados por la UEFA pero que se jueguen en el territorio de la UEFA requerirán la aprobación previa de la FIFA y/o de la UEFA y/o de las Asociaciones Miembro correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de la FIFA para Partidos Internacionales y cualquier norma de aplicación adicional adoptada por el Comité Ejecutivo de la UEFA”.

Anexo III. Normativa comunitaria sobre el derecho de la competencia

Artículo 101 TFUE:

“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.

Artículo 102 TFUE:

“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.

Anexo III bis. Normativa comunitaria

Artículo 267 TFUE:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

Anexo IV. Normativa nacional sobre el derecho de la competencia

Artículo 38 CE:

“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

Artículo 1 LDC:

“1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia”.

Artículo 2 LDC:

“1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal”.

Anexo V. Cuestiones prejudiciales

Cuestión prejudicial I: “¿Debe interpretarse el artículo 102 del TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe el abuso de la posición de dominio consistente en FIFA y UEFA establezcan sus Estatutos (en particular, artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de FIFA, artículo 49 y 51 de Estatutos de UEFA, así como cualquier artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas nacionales), que se requiera una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internaciones de clubes en Europa, para que una tercera entidad establezca una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que afecta a FIFA y UEFA?”

Cuestión prejudicial II: “¿Debe interpretarse el artículo 101 del TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe que FIFA y UEFA requieran en sus estatutos (en particular artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de Estatutos de UEFA, así como cualquier artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas nacionales) una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internaciones de clubes en Europa, para que una tercera entidad establezca una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que afecta a FIFA y UEFA?”

Cuestión prejudicial III: “¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 TFUE, en el sentido de que dichos artículos prohíben una actuación por parte de FIFA, UEFA, sus federaciones miembro y/o ligas nacionales consistente en amenazar con adoptar sanciones contra los clubes participantes en la Superliga, y/o sus jugadores por la disuasión que pueda generar? En caso de adoptarse las sanciones de exclusión de competencias o prohibición de participar en partidos de selecciones, ¿constituirían dichas sanciones sin basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorias, una vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE?”

Cuestión prejudicial IV: “¿Deben interpretarse los artículo 101 y/o 102 del TFUE, en el sentido de que es incompatible con ellos lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de los

Estatutos de la FIFA en la medida que identifican a la UEFA y a sus federaciones nacionales miembro como “titulares originales de todos los derechos derivados de las competiciones ... bajo su respectiva jurisdicción”, privando a los clubes participantes y a cualquier organizador de competencia alternativa de la propiedad original de dichos derechos, arrogándose la responsabilidad exclusiva para su comercialización?”

Cuestión prejudicial V: “Si FIFA y UEFA, como entidades que se atribuyen la competencia exclusiva para organizar y autorizar competiciones de clubes de fútbol internacionales en Europa, prohibieran o se opusieran, basándose en las citadas disposiciones de sus estatutos, al desarrollo de la Superliga, ¿debería interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que estas restricciones a la competencia pudieran beneficiarse de la excepción establecida en esta disposición, atendiendo a que se limita de forma sustancial la producción, se impide la aparición de productos alternativos a los ofrecidos por la FIFA/UEFA en el mercado y se restringe la innovación, al impedir otros formatos y modalidades, eliminando la competencia potencial en el mercado y limitándose la elección del consumidor? ¿Se beneficiaría dicha restricción de una justificación objetiva que permitiera considerar que no hay abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE?”

Cuestión prejudicial VI: “¿Deben interpretarse los artículos 45, 49, 56 y/o 63 TFUE en el sentido de que constituyen una restricción contraria a alguna de las libertades fundamentales reconocidas en dichos preceptos una disposición como la contenida en los estatutos de FIFA y UEFA (en particular los artículos 22 y 71 a 73 de los estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de los estatutos de UEFA, así como cualquier otro artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro las ligas nacionales), al requerir una autorización previa de esas entidades para el establecimiento por parte de un operador económico de un estado miembro de una competición de clubes paneuropea como la Superliga?”